

TEXTO ORIGINAL

Código publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 8 de diciembre de 1986

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES REFORMADO PARA EL ESTADO DE HIDALGO

GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, a sus habitantes sabed:

Que la Quincuagésima Segunda Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO No. 158

QUE CONTIENE EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIAR REFORMADO PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

CAPITULO PRIMERO

DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES DE LA CAPACIDAD Y PERSONALIDAD, DE LA COMPETENCIA

ARTICULO 1.- El ejercicio de las acciones requiere:

I. La existencia de un derecho.

II. La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación, o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho.

III. La capacidad para ejercer la acción por sí o por legítimo representante.

IV. El interés del actor para deducirla.

Falta el requisito del interés, siempre que no pueda alcanzarse el objeto de una acción, aún suponiendo favorable la sentencia.

ARTICULO 2.- Las acciones del estado familiar tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, concubinato, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, posesión de estado, divorcio y ausencia y presunción de muerte, patria potestad, alimentos, interdicción, providencias cautelares, patrimonio familiar, autorización judicial para agravar y/o enajenar bienes de incapacitados, o atacar el contenido de las constancias del Registro del estado familiar para su nulificación, convalidación, reposición y rectificación. Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones del estado familiar perjudican aún a los que no litigaron.

Las acciones del estado familiar fundadas en la posesión de estado, producirán el efecto de que se ampare o restituya a quien la disfrute, contra cualquier perturbador.

ARTICULO 3.- Ninguna acción puede ejercitarse, sino por aquel a quien compete o por su representante legítimo.

ARTICULO 4.- Son excepciones dilatorias las siguientes:

I. La incompetencia del juzgado.

II. La litispendencia.

III. La conexidad de la causa.

IV. La falta de personalidad o capacidad en el actor.

ARTICULO 5.- Ninguna excepción dilatoria, excepto la incompetencia del juzgado, impedirá decretar medidas provisionales relativas a custodia de hijos, depósito de personas, alimentos, administración de bienes, aseguramiento de éstos, y sobre menores, bajo la estricta responsabilidad del juez, será hasta después de dictadas dichas medidas, cuando se resuelva la excepción planteada.

ARTICULO 6.-Excepciones perentorias son las que no paralizan el procedimiento y se resuelven en la misma pieza de autos.

ARTICULO 7.- La incompetencia puede promoverse por declinatoria o por inhibitoria de acuerdo a lo previsto en el presente Código.

ARTICULO 8.- La excepción de litispendencia procede cuando un juez conoce ya del mismo negocio sobre el cual se demanda, en este caso, al oponer la excepción debe señalarse el juzgado donde se tramite el primer juicio.

ARTICULO 9.-La excepción de conexidad tiene por objeto la remisión de los autos en que se opone al juzgado que primeramente previno en el conocimiento de la causa conexa, hay conexidad de causas, cuando hay identidad de personas y acciones; aunque las codas sean distintas y cuando las acciones prevengan de una misma causa.

ARTICULO 10.- No procede la excepción de conexidad:

I. Cuando los litigios están en diversas instancias.

II. Cuando se trata de juicios orales.

III. Cuando los juzgados que conozcan respectivamente de los juicios, pertenezcan a tribunales de alzada diferentes.

ARTICULO 11.- Presentadas las excepciones, el juez ordenará la inspección de los autos que será prueba bastante para decretar o no su procedencia.

ARTICULO 12.- La tramitación de las excepciones de litispendencia y conexidad se hará con un escrito de cada parte y una vez hecha la inspección judicial, el juez dictará resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes.

ARTICULO 13.- La excepción de falta de personalidad y capacidad se substanciará como incidente según la naturaleza del juicio, de acuerdo con lo previsto en los artículos 45 y 54 del presente Ordenamiento.

ARTICULO 14.- Todo el que conforme a la ley esté en ejercicio de sus derechos puede comparecer en juicio.

ARTICULO 15.-Por los que no se hallen en el caso del artículo anterior, comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. Los ausentes serán representados como lo previene el presente Ordenamiento.

ARTICULO 16.- Los interesados o sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí o por medio de mandatario con poder bastante.

ARTICULO 17.- El tribunal examinará de oficio la personalidad de las partes bajo su responsabilidad, no obstante la contraparte tiene derecho de impugnarla cuando haya razón para ello. Contra el auto en que el juez desconozca la personalidad del actor, se da la queja.

ARTICULO 18.-El que no estuviere presente en el lugar del juicio ni tuviere persona que legítimamente lo represente, será citado por edictos, pero si la diligencia de que se trata fuere urgente o perjudicial la dilación a juicio del juez, el ausente será representado por el Ministerio Público.

ARTICULO 19.- Si se presentare una persona que pueda comparecer en juicio en el caso del artículo anterior, se le admitirá como gestor judicial, para representar al actor o al demandado, otorgando fianza bastante para garantizar su gestión.

ARTICULO 20.- Es nulo todo lo actuado ante juez incompetente.

ARTICULO 21.- Los jueces familiares en el Estado de Hidalgo, tendrán competencia en los siguientes aspectos:

I. Negocios de jurisdicción voluntaria, relacionados con el Código Familiar para el Estado de Hidalgo.

II. Los juicios contenciosos, relativos a: matrimonio o su nulidad, régimen de bienes en el matrimonio, otorgamiento de permisos para contraer matrimonio, divorcio, modificaciones o rectificaciones a las actas del registro del estado familiar, parentesco, alimentos, concubinato, filiación, patria potestad, adopción, estado interdicción, declaración de ausencia y presunción de muerte, tutela y patrimonio familiar.

III. Los concernientes a otras acciones relativas la estado familiar, o a la capacidad de las personas y las derivadas del parentesco.

IV. Diligencias de consignación en todo lo relativo a Derecho Familiar.

V. Despacho de los exhortos.

VI. Las cuestiones que afecten los derechos de menores e incapacitados. En general, todas las cuestiones relacionadas con la familia.

VII. El otorgamiento de permisos para vender, gravar, hipotecar e imponer cualquiera otra limitación a la propiedad o intereses de los menores, oyendo el parecer de los tutores y del Ministerio Público. En su caso, al Consejo de Familia, cuyas opiniones en el supuesto caso de disenso y oposición al permiso, deberá analizar el juez para fundar y motivar su resolución.

VIII. En los juicios sobre declaración de ausencia y presunción de muerte, el juez familiar será competente para conocer de los mismos hasta que la sentencia dictada cause estado. Los efectos de la declaración de ausencia y de la presunción de muerte, así como la administración de los bienes del ausente casado, que se relaciones con cuestiones hereditarias, se tramitarán ante el juez civil.

ARTICULO 22.- La competencia de los jueces familiares se determina por la materia y el territorio.

ARTICULO 23.- Es juez competente:

I. El del domicilio del demandado, cuando son varios los demandados y tuviesen domicilios diversos, será competente el juez del domicilio que escoja el actor.

II. En los juicios de jurisdicción voluntaria, el del domicilio del que promueve.

III. En los juicios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el juez de la residencia de éstos; para la designación de tutor y en los demás casos el del domicilio de éste.

IV. En los negocios relativos a suplir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad o impedimentos para contraer matrimonio, el del lugar donde se hayan presentado los pretendientes.

V. Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad de matrimonio lo es el del domicilio conyugal. En los juicios de ausencia y presunción de muerte, el del último domicilio.

VI. En los juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal y en el caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado.

VII. En el caso de inexistencia de domicilio conyugal, es competente el juez del lugar donde usualmente resida la cónyuge.

ARTICULO 24.- El sometimiento expreso de las partes al juez hacen que éste sea competente.

ARTICULO 25.- Las cuestiones de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria.

La inhibitoria se intentará ante el juez a quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estima no serlo, para que se inhíba y remita los autos.

La declinatoria se propondrá ante el juez a quien se considere incompetente pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos a su inmediato superior para tramitar la competencia.

ARTICULO 26.- Promovida la competencia por cualquiera de las vías indicadas, el juez tendrá la obligación de remitir de inmediato el expediente al Tribunal Superior de Justicia, salvo que se compruebe que el litigante se ha sometido a la jurisdicción del juez expresamente en cuyo caso se desechará de plano. No obstante, el juez fundará y motivará su competencia bajo pena de responsabilidad.

ARTICULO 27.- Recibidos los autos, el Tribunal Superior de Justicia, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia verbal de pruebas y alegatos que se efectuará dentro del tercer día hábil siguiente al de la citación, en la que pronunciará resolución.

ARTICULO 28 El juez de oficio o a petición de parte, puede declararse incompetente, fundando y motivando su resolución bajo pena de responsabilidad.

ARTICULO 29 No podrán emplearse ni simultánea ni sucesivamente los dos medios señalados en este Código para promover una competencia, tendrá que optarse por uno u otro.

ARTICULO 30.- La promoción de una competencia sin que esté debidamente fundamentada origina que se imponga la promovente una multa por el equivalente de uno a cinco días del salario mínimo vigente en la región.

ARTICULO 31.- Luego que se promueva la competencia el tribunal suspenderá sus procedimientos bajo pena de nulidad de lo actuado y la responsabilidad en que incurra el juez de los daños y perjuicios originados a las partes, siendo sancionados además de acuerdo con la ley que corresponde.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS PROCEDIMIENTOS EN GENERAL DEL JUICIO ORAL Y DEL JUICIO ESCRITO

ARTICULO 32.-En los asuntos relativos a las cuestiones familiares, tendrán intervención el Ministerio Público, el tutor y el Consejo de Familia, cuando esté legalmente facultado para ello.

ARTICULO 33.- El juez familiar dispondrá de las más amplias facultades para investigar la verdad.

ARTICULO 34 Durante el procedimiento, el juez familiar podrá intervenir de oficio, en asuntos que afecten el interés de la familia, especialmente de incapaces, de sus bienes, de la administración y productos de esos bienes. Está facultado para decretar las medidas que tienden a preservar la familia, proteger a sus miembros y su patrimonio.

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a la preservación de la familia y alimentos, el juez familiar deberá exhortar a los interesados a avenirse, resolviendo sus diferencias mediante convenio para evitar controversia o dar por terminado el procedimiento.

Notificando a las partes, para que puedan hacer valer sus derechos, citando a los contendientes a audiencias personales, sin asesores jurídicos, celebrando en lo posible convenios que adquieran el carácter de sentencia ejecutoriada, y que sean arreglos justos y equitativos que no contraríen la moral, el derecho y las buenas costumbres; de ellos, se dará vista al C. Agente del Ministerio Público por el término de tres días para que manifieste lo que su representación compete.

Pueden las partes presentar por escrito el convenio aludido, el que deberá ser ratificado ante la presencia del juez.

ARTICULO 35.- Salvo los casos en que este Código establezca lo contrario, no se requiere formalidad especial para ocurrir ante un juez familiar.

ARTICULO 36.- Podrá acudir al juez familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate.

ARTICULO 37.- Si el reclamante ocurre asesorado, deberá ser por un Licenciado en Derecho, con cédula profesional o en su defecto, autorización vigente de la Dirección de Profesiones del Gobierno del Estado, a los Pasantes de Derecho.

ARTICULO 38.- Si una de las partes está asesorada y la otra no, se requerirán en ese acto, los servicios de un defensor de oficio, quien acudirá inmediatamente a enterarse del asunto.

Dispondrá de un tiempo máximo de tres días para cumplir su cometido. En este caso, la audiencia será diferida una vez por cada parte. Si declina el derecho de asesoramiento, el Ministerio Público, velará por los derechos de la persona no asesorada.

ARTICULO 39.- En la audiencia del juicio, las partes presentarán y se les recibirán las pruebas procedentes, sin más limitación que la moral y el derecho. Ordenando su preparación para las solicitadas con anticipación que no hayan sido remitidas, por quien debió hacerlo.

ARTICULO 40.- En la audiencia del juicio, el juez y las partes, interrogarán a los testigos con relación a los hechos controvertidos, formulando las preguntas pertinentes, con la sola limitación referida en el Artículo 39 de este Ordenamiento.

ARTICULO 41.- Cuando por causa justificada, las audiencias no puedan celebrarse, se realizarán dentro de los ocho días hábiles siguientes:

ARTICULO 42.- De los escritos de demanda, reconvención y las contestaciones, se impondrán al Ministerio Público y al Consejo de Familia, para los efectos de sus respectivas funciones. Lo mismo en el caso del juicio oral con la reclamación y contestación a ella, y reconvención si la hubo, con la contestación reconvencional en su caso.

ARTICULO 43.- En el escrito de contestación, la parte demandada se referirá a todos y cada uno de los hechos aducidos por la parte actora, confesándolos o negándolos, y expresando los que ignora por no ser propios. Si la demanda fuere confesada en todas y cada una de sus partes, se citará para sentencia, previa ratificación por el que confiesa o se allana, ante la presencia judicial.

SECCION PRIMERA

DEL JUICIO ORAL

ARTICULO 44.- Son materia de juicio oral:

I. La tramitación de la suplencia del consentimiento y la calificación de impedimentos.

II. La solicitud y dispensa de impedimentos.

III. Las diferencias conyugales sobre obligación de la esposa de vivir al lado del marido, educación de los hijos, y la administración del patrimonio de la sociedad conyugal, voluntaria o legal.

IV. La oposición de cónyuges, padres o tutores.

V. Las autorizaciones necesarias para contratar entre sí los cónyuges en los casos previstos en los artículos 54, 55 y 56 del Código Familiar.

VI. Tramitación de pensión alimenticia y de adopción.

ARTICULO 45.- Los incidentes que surjan en el juicio si el procedimiento es oral, se resolverán dentro de la misma audiencia, sin suspender aquel.

ARTICULO 46.- La parte reclamante ocurrirá ante el juez exponiendo oralmente el motivo de su comparecencia.

ARTICULO 47.- El juez familiar ordenará se levante una acta consignando lo expuesto, resolviendo dentro de las 24 horas siguientes, lo que proceda. Con la copia y documentos presentados, se correrá traslado a la demandada, emplazándola para que un término de cinco días, comparezca a contestar las pretensiones. En ambas comparecencias se ofrecerán las pruebas respectivas; si algunas de éstas no pudieran presentarse por lo reducido del término, acreditando el oferente que gestionó su obtención, el juez las requerirá de oficio a quien deba proporcionarlas.

ARTICULO 48.- En la comparecencia del demandado, el juez señalará día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, dentro de los quince días siguientes, permitiendo disponer siempre de un mínimo de cinco días.

ARTICULO 49.- En la audiencia de pruebas y alegatos, y una vez desahogadas las primeras, se concederán quince minutos a cada parte, para alegar oralmente lo que a su derecho convenga. el juez dictará sentencia dentro de los cinco días hábiles con vista al Ministerio Público. Si transcurrido ese término no la dicta, incurre en responsabilidad.

ARTICULO 50.- En el fallo del juicio oral, el juez expresará los elementos y pruebas en que se fundó para dictarlo.

ARTICULO 51.-El día y hora señalados para la realización de la audiencia de pruebas y alegatos, se notificará al Ministerio Público y se llevará a cabo asistan o no las partes.

SECCION SEGUNDA

DEL JUICIO ESCRITO

ARTICULO 52.- Todas las contiendas cuya tramitación no esté prevista en el procedimiento oral, se ventilarán en juicio escrito.

ARTICULO 53.- El juicio escrito principiará con la demanda, en ella se expresará:

I. El tribunal ante el cual se promueve.

II. El nombre del actor, y el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

III. El último domicilio de la familia y las personas relacionadas con la controversia. Si ha permanecido en éste menos de un año, se señalará el penúltimo donde residió.

IV. El nombre de la persona demandada y su domicilio en caso de saberlo.

V. Las pretensiones aducidas por el promovente.

VI. Los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos suscintamente con claridad y precisión. Enumerándolos en párrafos separados para permitir a la demandada, preparar su contestación y defensa.

ARTICULO 54.- Los incidentes que surjan en juicios escritos, se decidirán con promoción de cada parte, en el que, si se promueven pruebas, deberán ofrecerse en el propio escrito, fijando los puntos controvertidos. Este incidente se resolverá en una audiencia indiferible, dentro de los cinco días siguientes. En ella se recibirán las pruebas, se oirán los alegatos y se dictará la resolución correspondiente, tomándose en cuenta en la definitiva.

ARTÍCULO 55. Presentada la demanda con los documentos y copias requeridos por la ley, se correrá traslado de ella a la demandada y se emplazará para contestar dentro de los siete días hábiles siguientes. El emplazamiento a juicio se hará por cualquiera de los Actuarios del juzgado familiar.

ARTICULO 56.- Cuando la demanda sea oscura o irregular, o no precise con exactitud la causa en que se funda, el juez llamará al actor para aclararla, corregirla o complementarla, según las observaciones que se le hagan en un plazo máximo de tres días. Efectuado esto, se dará curso a la demanda.

ARTICULO 57.- El demandado formulará la contestación en los términos previstos para la demanda. Toda excepción se hará valer al contestar la demanda, salvo que sea superviniente. En la contestación se propondrá también la reconvenición si la hubiere.

ARTICULO 58.-Contestada la demanda o la reconvencción en su caso, el juez abrirá el término de ofrecimiento de pruebas por diez días hábiles fatales, término que certificará la Secretaría del Juzgado y empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación, a cada una de las partes.

ARTICULO 59.- El juez queda facultado para decidir la forma oral o escrita en la recepción y desahogo de las pruebas razonando la elección.

En la forma escrita, las pruebas se recibirán durante el período probatorio a medida que se vayan presentando o el juez lo determine, lo cual puede hacer desde el auto de admisión que dictará a solicitud de las partes. La recepción oral de las pruebas se hará en una audiencia a la que se citará a las partes, señalándose al efecto día y hora. Tomando en consideración el tiempo para su preparación; la audiencia deberá celebrarse dentro de los veinte días hábiles siguientes al que se fijó la litis o se difirió la audiencia.

ARTICULO 60.-Admitidas las pruebas en la forma escrita se abre el término ordinario de veinte días hábiles para su desahogo.

ARTICULO 61.- Cuando las pruebas deban desahogarse fuera del Estado, se concederá un término extraordinario de la siguiente manera:

I.- De treinta días si las pruebas han de practicarse dentro del territorio nacional y fuera del Estado de Hidalgo.

II.- De sesenta días si hubieren de practicarse en la América del Norte, en la Central o en las Antillas.

III.- De noventa días, si hubieren de practicarse en cualquiera otra parte.

ARTICULO 62.- Ni el término ordinario ni el extraordinario podrán ampliarse ni suspenderse, solo por causas graves a juicio del juez. Las diligencias de prueba sólo podrán practicarse dentro del término probatorio bajo pena de nulidad y responsabilidad del juez. Se exceptúan aquellas diligencias que pedidas en tiempo legal no pudieron practicarse por causas independientes del interesado o que provengan de caso fortuito, de fuerza mayor o dolo del co-litigante; en estos casos, el juez si lo cree conveniente, podrá mandar concluir las, dando conocimiento de ellas a las partes y señalando al efecto el término complementario de prueba que no excederá de diez días.

ARTICULO 63.- El juez queda facultado para admitir pruebas supervenientes que podrán ofrecerse hasta antes de que se cite para sentencia, siempre que a su criterio dichas pruebas sean de trascendental importancia en el asunto de que se trata con conocimiento de las partes.

ARTICULO 64.- Desahogadas las pruebas se concederán tres días hábiles comunes a las partes para formular alegatos, término que correrá a partir del día siguiente en que se hayan desahogado las pruebas.

ARTICULO 65.- Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, sin necesidad de acuse de rebeldía, el juez citará para sentencia, la que pronunciará dentro de los diez días hábiles siguientes.

CAPITULO TERCERO

DE LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO DE LAS NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTOS

ARTICULO 66.- La litis se integra con los puntos controvertidos que se den en la demanda, la reconvencción y la contestación a ambas.

ARTICULO 67.- Las actuaciones judiciales y los recursos deberán escribirse en castellano, los documentos redactados en idioma extranjero, deberán acompañarse con la correspondiente traducción que será hecha por peritos en la materia, las fechas y cantidades se escribirán con número y letra.

ARTICULO 68.- En las actuaciones judiciales, no se emplearán abreviaturas, ni rasparán las frases equivocadas sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita lectura, salvándose al fin con toda precisión el error cometido.

ARTICULO 69.- Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas bajo pena de nulidad, por el servidor público a quien corresponda dar fe o certificar el acto. Las audiencias serán firmadas por quienes en ellas intervengan, y quisieren hacerlo.

ARTICULO 70.- A petición de parte y a juicio del juez, las audiencias en materia familiar serán privadas y se desarrollarán exclusivamente en presencia de las partes, sus abogados, funcionarios y personal administrativo estrictamente indispensable, si la cuestión a tratar es muy privada, el acuerdo será reservado.

ARTICULO 71.- Todos los litigantes deberán presentar copia de su promoción cuando haya de correrse traslado a la contraria y de no hacerlo se les prevendrá para que la presenten en el término de tres días hábiles, apercibidos de que en caso de no hacerlo se tendrá por no presentada su promoción.

ARTICULO 72.- No se dará curso legal a ninguna demanda o reconvencción si las partes no acompañan a sus escritos el documento o documentos en que funden su derecho. Debiendo exhibir copia simple de los mismos para la contraria, cuando no exceda de veinticinco fojas. Si excede de esa cantidad, quedará en la Secretaría para que se instruyan las partes.

ARTICULO 73.- La omisión de las copias a que se refiere el artículo anterior, no será motivo para dejar de admitir los escritos y documentos que se presenten en tiempo oportuno. En este caso, el juez señalará al promovente, sin ulterior recurso, un término que no excederá de tres días para exhibir las copias y si no se presentaren en dicho plazo, se tendrá por no presentada su promoción.

ARTICULO 74.- Las actuaciones deberán realizarse en días y horas hábiles bajo pena de nulidad, entendiéndose por hábiles aquellos en los que haya labores en los juzgados. Las diligencias podrán practicarse de las 7:00 a.m. a las 7:00 p.m. En días inhábiles no correrán los términos.

ARTICULO 75.- A petición de parte y por causas justificadas, el juez, puede habilitar días y horas inhábiles para la práctica de diligencias.

ARTICULO 76.- Las diligencias que no puedan practicarse en el Distrito Judicial en que se sigue el juicio, deberán encomendarse precisamente al juez de aquel en que han de ejecutarse girando el exhorto correspondiente.

ARTICULO 77.- En los exhortos no se requiere la legalización de las firmas del tribunal que los expida.

ARTICULO 78.- Pueden los tribunales ordenar que los exhortos se entreguen para hacerlos llegar a su destino, a la parte interesada que hubiere solicitado la práctica de la diligencia, quien tendrá la obligación de devolverlos al juzgado de su origen, diligenciados o no.

ARTICULO 79.- El juez vigilará bajo su responsabilidad que las fojas que integren el expediente, estén debidamente foliadas tan pronto como se dicten los acuerdos correspondientes. Asimismo, de que estén selladas en el vértice, abarcando los extremos interiores de ambas fojas.

ARTICULO 80.- Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se efectuarán lo más tarde al tercer día de que se dicten las resoluciones que las prevengan. Se impondrá de plano a los infractores de este Artículo, una multa de un día de salario mínimo vigente. En caso de reincidencia, la multa será hasta de cinco días estando obligado el juez a comunicarlo la Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

ARTICULO 81.- Las notificaciones personales deberán hacerse precisamente por el Actuario notificador. También podrán hacerse notificaciones por instructivo, por cédula, por edictos, por correo o por telégrafo.

ARTICULO 82.- Todos los litigantes en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar domicilio ubicado en el lugar del juicio, para que se les hagan las notificaciones.

Igualmente deben designar la casa en la que ha de hacerse la primera notificación o emplazamiento a la persona o personas contra quienes promuevan.

Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones aún las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se le harán por cédula fijada en el tablero notificador; si faltare a la segunda parte, no se hará notificación alguna a la persona contra quien promueva hasta que se subsane la omisión.

ARTICULO 83.- Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes:

I.- El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio aunque sean diligencias preparatorias;

II.- El auto que ordena la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos;

III.- La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de dos meses por cualquier motivo.

IV.- cuando se estime que se trate de un caso urgente y así se ordene.

V.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo.

VI.- En los demás casos que la ley lo disponga.

ARTICULO 84.- Cuando variare el personal de un tribunal no se proveerá decreto haciendo saber el cambio, sino que al margen del primer proveído que se dictare, después de ocurrido el cambio, se pondrán completos los nombres y apellidos de los nuevos funcionarios.

ARTICULO 85.- La notificación personal se hará personalmente al interesado, a su representante o procurador, o en la casa designada; y si no lo encontrare el notificador, le dejará instructivo en el que hará constar la fecha y hora en que lo entregue, el nombre y apellido del promovente, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, el juicio y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega, recogéndole la firma o huella digital en la razón que se asentará del acto.

ARTICULO 86.- Si se tratare del emplazamiento de la demanda y a la primera busca no se encontrare el demandado, se le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes; y si no espera se le hará la notificación por medio de instructivo. Entre la cita de espera y el emplazamiento deben mediar cuando menos tres horas.

El instructivo, en los casos de este artículo y del anterior, se entregará a los parientes o domésticos del interesado o a cualquier otra persona presente en su domicilio, después de que el

notificador se haya cerciorado de que allí vive la persona que debe ser notificada; de todo lo cual se asentará razón en las diligencias.

ARTICULO 87.- Si después de que el notificador se hubiere cerciorado de que la persona por notificar vive en el domicilio señalado y se negare la persona con quien se entiende la notificación a recibir ésta, se hará en el lugar en que habitualmente trabaje, sin necesidad de que el juez dicte una determinación especial para ello.

ARTICULO 88.- Cuando no se conociere el lugar en que la persona que debe notificarse tenga el principal asiento de sus negocios y en su domicilio no se pudiese hacer la notificación, conforme al artículo anterior, se podrá hacer en el lugar en donde se encuentre.

En este caso, las notificaciones se firmarán por el notificador y por la persona a quien se hiciere. Si ésta no supiere hacerlo o no pudiese firmar, lo hará a su ruego un testigo o dejará huellas digitales. Si no quisiere firmar o presentar testigo que lo haga por ella, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el notificador. Estos testigos no podrán negarse a hacerlo bajo multa de uno a tres días de salario mínimo vigente en la región.

ARTICULO 89.- Cuando se trate de citar a peritos, terceros que sirvan de testigos y personas que no sean parte en el juicio, se puede hacer personalmente o por instructivo en sobre cerrado y sellado conteniendo la determinación del juez o tribunal que mande practicar las diligencias. Estos instructivos pueden entregarse por conducto de la policía, de las partes mismas o de los notificadores, recogiendo la firma del notificado en el sobre que será devuelto para agregarse a los autos.

ARTICULO 90.- Cuando se trate de citar testigos, peritos o terceros que no constituyan parte, pueden ser citados también por correo certificado o por telégrafo, en ambos casos a costa del promovente.

Cuando se haga por telegrama se enviará por duplicado a la oficina que haya de transmitirlo, la cual devolverá, con el correspondiente recibo, uno de los ejemplares que se agregará al expediente.

ARTICULO 91.- Procede la notificación por edictos:

I.- Cuando se trate de personas inciertas.

II.- Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora.

III.- En todos los demás casos previstos por la ley. En los casos de las fracciones I y II, los edictos se publicarán por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y otro periódico local de los de mayor circulación, haciéndose saber que debe de presentarse el citado dentro de un término que no bajará de quince ni excederá de sesenta días, después del último edicto en el Periódico Oficial.

ARTICULO 92.- No se autorizará la citación por edictos si antes no se comprueba que en verdad se ignora el domicilio del demandado, con los informes que rindan el Administrador de Correos y el Administrador de Telégrafos, Teléfonos de México, Comisión Estatal Electoral y Director de la Policía Judicial.

ARTICULO 93.- Las sentencias, los autos y demás resoluciones judiciales, no se entienden consentidas, sino cuando, notificada la parte, contesta expresamente su conformidad.

ARTICULO 94.- La segunda y ulteriores notificaciones se harán personalmente a los interesados que hubieren designado domicilio en el lugar del juicio y si no se encontraren en él a la primera busca, se les hará la notificación por medio de instructivo, que se entregará a la persona que se encuentre en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones o al vecino más inmediato. De

todo lo cual se asentará la correspondiente razón, expresándose en ella el nombre y apellido de la persona a quien se entregue el instructivo

ARTICULO 95.- Si se probare que el Secretario, Actuario o Testigos de asistencia no hicieron la notificación personalmente, hallándose la parte en el domicilio y la misma parte no se hubiere ocultado, serán responsables de los daños y perjuicios, y satisfarán además una multa de uno a cinco días de salario mínimo vigente.

ARTICULO 96.- Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen y aquellas a quien se hacen. Si ésta no supiere o no quisiere firmar, lo harán el Secretario, Actuario o Testigos de asistencia, haciendo constar esta circunstancia, dejándose en el primer caso huellas digitales. A toda persona se le dará copia simple, sellada, de la resolución que se le notifique si la pidiere.

El secretario del Juzgado deberá fijar en lugar visible de las oficinas del tribunal o juzgados, una lista firmada por él, de los negocios que se hayan acordado cada día.

ARTICULO 97.- Cuando la persona que debe ser por primera vez notificada, residiere en lugar distinto del en que se radique el negocio, pero dentro del mismo distrito judicial, se hará la notificación por conducto del juez menor municipal, mediante oficio. Si fuere de distinto distrito, o se hallare fuera del Estado, o en el extranjero, se librárá exhorto.

ARTICULO 98.- Los términos y plazos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente hábil a aquel en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación.

ARTICULO 99.- Cuando fueren varias las partes y el término común, se contará desde el día siguiente a aquél en que todas hayan quedado notificadas.

ARTICULO 100.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse; salvo los casos en que la ley disponga otra cosa.

ARTICULO 101.- Siempre que la práctica de un acto judicial requiera citación de personas que estén fuera del lugar del juicio, para que concurren ante el tribunal, se debe fijar un término en el que se aumente al fijado por la ley, un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad, salvo que la ley disponga otra cosa expresamente. Si el demandado residiere en el extranjero, el juez ampliará el término del emplazamiento a todo el que considere necesario, atendidas las distancias y la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

ARTICULO 102.- Los términos que por disposición expresa de la ley, o por la naturaleza del caso no son individuales, se tienen por comunes para las partes.

ARTICULO 103.- Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el número de días que les correspondan, y los días se entenderán de veinticuatro horas naturales contadas de las veinticuatro a las veinticuatro.

ARTICULO 104.- Cuando este Código no señale términos para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I.- Cinco días para interponer el recurso de apelación de sentencia definitiva; y tres, de interlocutoria.

II.- Tres días para apelar de autos.

III.- Tres días para la celebración de juntas, reconocimiento de firmas, exhibición de documentos, dictámenes de peritos; a no ser que por circunstancias especiales creyere justo el juez ampliar el término, lo cual podrá hacer por tres días más.

IV.- Tres días para interponer nulidad de actuaciones, contando a partir del conocimiento tácito o expreso de la nulidad.

V.- Tres días para los demás casos.

ARTICULO 105.- Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes y cuando la ley expresamente lo determine; pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella.

ARTICULO 106.- La nulidad establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra.

ARTICULO 107.- Las notificaciones que se hicieren en forma distinta de la prevenida en este Código, serán nulas. La parte agraviada podrá promover el respectivo incidente sobre declaración de nulidad de lo actuado, tramitándose de acuerdo a la naturaleza del juicio en forma de incidente desde la notificación hecha ilegalmente. Igual derecho existe en caso de omisión de notificación. Si la parte afectada se manifiesta sabedora del acuerdo y no promueve la nulidad, la notificación surte sus efectos legales.

ARTICULO 108.- La nulidad de una actuación debe reclamarse en la promoción subsecuente, de lo contrario, el acto que dio origen a la misma, queda revalidado de pleno derecho. Con excepción de la nulidad por defecto en las notificaciones que deban hacerse personalmente.

ARTICULO 109.- Si la parte contraria está conforme con la nulidad, se decretará desde luego, si no, tratándose de juicio oral, el incidente se resolverá en la misma audiencia previa contestación y alegatos. En el juicio escrito, se suspenderán los procedimientos y se citará a las partes a una audiencia que se verificará dentro de los ocho días, en la que se contestará el incidente planteado, se rendirán pruebas, se alegará y resolverá.

CAPITULO CUARTO

DE LOS IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES Y EXCUSAS DE LAS MEDIDAS DE APREMIO

ARTICULO 110.- Todo magistrado, juez, secretario o actuario, se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

I.- En negocios en que tenga interés directo o indirecto.

II.- En los negocios que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo.

III.- Siempre que entre el funcionario de que se trate, su cónyuge o sus hijos y alguno de los interesados, haya relación de intimidad nacida de algún acto civil o religioso, sancionado y respetado por la costumbre.

IV.- Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad del abogado, o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados a que se refiere la Fracción II de este artículo.

V.- Cuando él, su cónyuge o alguno de sus hijos sea heredero, legatario donante, socio, acreedor, deudor, fiador, fiado, arrendador, arrendatario, dependiente o comensal habitual de alguna de las partes, o administrador actual de sus bienes.

VI.- Si ha hecho promesas o amenazas, o manifestado de otro modo su odio o afecto por alguno de los litigantes.

VII.- Si asiste o ha asistido a convites que especialmente para él diere o costear alguno de los litigantes, después de comenzado el pleito, o si tiene mucha familiaridad con alguno de ellos, o vive con él en su compañía, en una misma casa.

VIII.- Cuando después de comenzado el pleito haya admitido el cónyuge o alguno de sus hijos, dádivas o servicios de alguna de las partes.

IX.- Si ha sido abogado o procurador, perito o testigo en el negocio de que se trate.

X.- Si ha conocido del negocio como juez, árbitro o asesor, resolviendo algún punto que afecte a la substancia de la cuestión, en la misma instancia o en otra.

XI.- Cuando él, su cónyuge o alguno de sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado, de los colaterales dentro del segundo, o de los afines en el primero, siga contra alguna de las partes, o no haya pasado un año de haber seguido un juicio civil o una causa penal, como acusador querellante o denunciante, o se haya constituido parte civil en causa penal, seguida contra cualquiera de ellas.

XII.- Cuando alguno de los litigantes o de sus abogados es o ha sido denunciante, querellante o acusador del funcionario de que se trate, de su cónyuge o de alguno de sus expresados parientes, o se ha constituido parte civil en causa penal, seguida contra cualquiera de ellos.

XIII.- Cuando el funcionario de que se trate, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes, sea contrario a cualquiera de las partes en negocio administrativo que afecte a sus intereses.

XIV.- Si el cónyuge o alguno de sus expresados parientes siguen algún proceso civil o penal, en que sea juez, agente del Ministerio Público, árbitro alguno de los litigantes y,

XV.- Si es tutor de alguno de los interesados, o no han pasado tres años de haber sido.

ARTICULO 111.- Los magistrados, jueces, secretarios o actuarios, tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas en el artículo anterior, o cualquiera otra análoga, aún cuando las partes no los recusen. Cuando dichos funcionarios no se inhiban, procederá la recusación que se fundará en causa legal.

Sin perjuicio de las providencias que conforme a este Código deben dictar, tienen la obligación de inhibirse inmediatamente que se avoquen al conocimiento de un negocio del que no deben conocer por impedimento, o dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ocurra el hecho que origina el impedimento o de que tenga conocimiento de él.

Cuando el juez o magistrado se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja al Presidente del Tribunal o, quién encontrando injustificada la abstención, podrá imponer una corrección disciplinaria y ordenar que el juez o magistrado sigan conociendo.

ARTICULO 112.- En todo negocio, cada parte podrá recusar sin causa únicamente a un magistrado, a un juez, a un secretario y a un actuario.

ARTICULO 113.- Cuando en un negocio intervengan varias personas, antes de haber nombrado representante común, se tendrán por una sola para el efecto de la recusación. En este caso se admitirá la recusación cuando la proponga la mayoría de los interesados en cantidades.

ARTICULO 114.- En los tribunales colegiados, la recusación relativa a magistrados o jueces que los integren, sólo importa la de los funcionarios expresamente recusados.

ARTICULO 115.- No se admitirá la recusación:

I.- En los actos prejudiciales.

II.- Al cumplimentar exhortos y despachos.

III.- En las demás diligencias cuya práctica se encomienda por otros jueces o tribunales.

IV.- En las diligencias de mera ejecución; más si en las de ejecución mixta, o sea, cuando el juez ejecutor deba de resolver sobre las excepciones que se opongan, y

V.- En los demás actos que no radiquen jurisdicción, ni importen conocimientos de causa.

ARTICULO 116.- En los procedimientos de apremio y prejudiciales que empiezan por ejecución, no se le dará curso a ninguna recusación, sino practicando el aseguramiento, hecho el embargo o desembargo en su caso. Tampoco se admitirá la recusación empezada la audiencia de pruebas y alegatos.

ARTICULO 117.- Las recusaciones pueden interponerse durante el juicio, desde que se fije la controversia hasta antes de empezada la audiencia de pruebas y alegatos, a menos que comenzada ésta, hubiere cambiado el personal del juzgado.

ARTICULO 118.- Entre tanto se califica o decide, la recusación suspende la jurisdicción del tribunal o del juez, sin perjuicio de que se prosiga la ejecución.

ARTICULO 119.- Declarada procedente la recusación termina la jurisdicción del magistrado o juez, o la intervención del secretario o actuario, en el negocio de que se trate.

ARTICULO 120.- Una vez interpuesta la recusación la parte recusante no podrá alzarla en ningún tiempo, ni variar la causa.

ARTICULO 121.- Si se declarare improcedente o no probada la causa de recusación que se hubiere alegado, no se volverá a admitir otra recusación, aunque el recusante proteste que la causa es superveniente o que no había conocimiento de ella, a menos que hubiere variación del personal, en cuyo caso, podrá hacerse valer la recusación respecto al nuevo magistrado, juez, secretario o actuario.

ARTICULO 122.- Los tribunales desecharán de plano toda recusación:

I.- Cuando no estuviere hecha en tiempo, y

II.- Cuando no se funde en alguna de las causas a que se refiere el Artículo 110.

ARTICULO 123.- Toda recusación se interpondrá ante el juez o tribunal que conozca del negocio, expresándose con toda claridad o precisión, la causa en que se funde.

ARTICULO 124.- La recusación con causa debe decidirse con audiencia de la parte contraria y se tramitará en forma de incidente según la naturaleza del juicio.

ARTICULO 125.- En el incidente de recusación son admitidos todos los medios de prueba establecidos por este Código. El funcionario recusado debe rendir informe al respecto, dentro del término de tres días.

ARTICULO 126.- Los magistrados y jueces que conozcan de una recusación, son irrecusables solo para este efecto.

ARTICULO 127.- Si se declara improcedente o no probada la causa de la recusación, se impondrá al recusante una multa de diez a treinta días de salario mínimo vigente en la región, cualquiera que sea la autoridad de que se trate.

ARTUCULO 128.-De la recusación de un magistrado conocerá el tribunal de que forme parte, y para tal efecto se integrará de acuerdo con la ley; de la de un juez, el Tribunal Superior; y de la de un secretario o actuario el juez familiar del que dependan éstos.

ARTICULO 129.- Si en la sentencia se declarara que procede la recusación, volverán los autos al juzgado de su origen con testimonio de dicha sentencia, para que éste a su vez, los remita al juez que corresponda. En el tribunal quedará el magistrado recusado separado del conocimiento del negocio, y se completará el mismo tribunal en la forma que determine la Ley.

Si se declara no ser bastante la causa, se devolverán los autos con testimonio de la resolución, al juzgado de su origen para que continúe el procedimiento. Si el funcionario recusado fuese un magistrado, continuará conociendo del negocio el mismo tribunal como antes de la recusación.

ARTICULO 130.-La recusación con o sin causa, impide al juez seguir conociendo del negocio, sin embargo, bajo su responsabilidad personal y solo en caso de verdadera urgencia, podrá dictar medidas provisionales sobre custodia de hijos, alimentos, administración de bienes, aseguramiento de éstos, y sobre menores.

ARTICULO 131.- Los jueces familiares para mantener el orden durante las actuaciones judiciales, podrán imponer las siguientes correcciones disciplinarias:

I.- El apercibimiento o amonestación.

II.- La multa que no exceda de tres días de salario mínimo, que se duplicará en caso de reincidencia.

III.- La suspensión que no exceda de un mes, igualmente, para hacer cumplir sus determinaciones quedan facultados para emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio.

I.- La multa de uno a diez días de salario mínimo vigente.

II.- El auxilio de la fuerza pública.

III. El arresto hasta por quince días.

Si la conducta es ilícita se dará intervención al Ministerio Público.

ARTICULO 132.- En materia familiar, los términos para hacer efectivas las multas, serán de quince días, debiendo comunicarse la sanción a la Tesorería General del Estado para los efectos que procedan.

CAPITULO QUINTO

DE LAS PRUEBAS Y SU VALORACION

ARTICULO 133.- En los procedimientos familiares, se admitirán toda clase de pruebas que no sean contra el derecho o la moral.

TITULO PRIMERO

DE LA PRUEBA CONFESIONAL

ARTICULO 134.- Desde que se fije la litis hasta la citación para definitiva en primera instancia, las partes están obligadas a declarar bajo protesta de decir verdad, cuando así lo pidiere una de ellas.

ARTICULO 135.-El que haya de absolver posiciones será citado personalmente a más tardar el día anterior al señalado para la diligencia, bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso.

ARTICULO 136.- La parte está obligada a absolver personalmente posiciones, cuando así lo pida el que las articula, al efecto se señalará fecha y hora para el desahogo de las pruebas. Si el que debe absolver posiciones estuviere ausente, se librá el correspondiente exhorto acompañando sellado y cerrado el pliego en que consten las preguntas.

ARTICULO 137.-Las posiciones deben articularse en términos precisos, no han de ser insidiosas, no han de contener cada una más que un sólo hecho y éste ha de ser propio del que declara. Un hecho complejo puede comprenderse en una posición cuando por íntima relación que exista entre ellos, no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro. Se tienen por insidiosas las preguntas que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con el objeto de obtener una confesión contraria a la verdad.

ARTICULO 138.- Las posiciones deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate, debiendo repelerse de oficio, las que no reúnan este requisito. El juez deberá ser escrupuloso en el cumplimiento de este precepto.

ARTICULO 139.-Si el citado a absolver posiciones comparece, el juez abrirá el pliego si lo hubiere, e impuesto de ellas, calificará y aprobará sólo las que se ajusten a lo dispuesto por los artículos anteriores. Enseguida el absolvente firmará el pliego de posiciones, antes de procederse al interrogatorio.

ARTICULO 140.- En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver posiciones esté asistida por su abogado, procurador, ni otra persona, ni se le dará traslado, ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje; pero si el absolvente fuere extranjero, podrá ser asistido por un intérprete nombrado por el juez y pagado por el propio absolvente.

ARTICULO 141.- Las contestaciones serán categóricas afirmando o negando los hechos, pudiendo el absolvente agregar las explicaciones que estime convenientes o las que el juez le pida. El absolvente que se niegue a contestar una posición calificada de legal, será declarado confeso de la misma.

ARTICULO 142.-La parte que promovió la prueba puede formular, oral o directamente posiciones al absolvente.

ARTICULO 143.- Absueltas las posiciones, el absolvente tiene derecho a su vez de formularlas en el acto, al articularlas si hubiere asistido. El tribunal puede libremente interrogar a las partes sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad, debiendo hacer constar las preguntas y contestaciones.

ARTICULO 144.- Previamente al desahogo de la prueba confesional, deberá el absolvente proporcionar sus generales y rendir protesta de decir verdad con el apercibimiento correspondiente.

ARTICULO 145.- El que deba absolver posiciones, será declarado confeso de las calificadas de legales por el juez, cuando sin justa causa no comparezca a la audiencia correspondiente.

ARTICULO 146.- Los servidores públicos que de conformidad con la Ley de Responsabilidades del Estado de Hidalgo, puedan ser objeto de juicio político, absolverán posiciones por medio de oficio, insertando las preguntas para que por vía de informe las contesten dentro de un término que no excederá de diez días hábiles y bajo protesta de decir verdad. En el oficio se apercibirá al absolvente de tenerlo por confeso si no contestare dentro del término concedido o si no lo hiciere categóricamente afirmando o negando los hecho.

TITULO SEGUNDO

DE LA PRUEBA INSTRUMENTAL

ARTICULO 147.- Son documentos públicos:

I.- Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con el arreglo a derecho y las escrituras originales mismas.

II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñan cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.

III.- Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos o dependientes del Gobierno Federal o de los Estados, o de los Ayuntamientos.

IV.- Las certificaciones de actas expedidas por los encargados del Registro del Estado Familiar o por la Dirección de Gobernación del Estado, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes.

V.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos, expedidas por funcionarios a quienes compete.

VI.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales, siempre que fueren cotejadas por Notario Público o quien haga sus veces con arreglo a derecho.

VII.- Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobadas por el Gobierno Federal o de los Estados y las copias certificadas que de ellas se expidieren.

VIII.- Las actuaciones judiciales de toda especie.

IX.- Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la Ley.

ARTICULO 148.- Los documentos públicos expedidos por autoridades federales o funcionarios de los Estados o del Distrito Federal, harán fe en el Estado de Hidalgo, sin necesidad de legalización.

ARTICULO 149.- Para que hagan fe en el Estado los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán legalizarse de acuerdo a lo que prescriban las leyes o tratados respectivos.

ARTICULO 150.- Se dará vista a la parte contraria de la traducción de los documentos que puedan presentarse en idioma extranjero, para que dentro del tercer día manifieste si está conforme. Si lo estuviere o no dijere nada, se pasará por la traducción, en caso contrario, el tribunal nombrará traductor.

ARTICULO 151.- Cuando una de las partes pida copia o testimonio de parte de un documento, que obre en autos o en los archivos públicos, el contrario tendrá derecho a que se adicione a su costa con lo que considere conducente.

ARTICULO 152.- Los documentos existentes en distrito judicial distinto de aquel en que se sigue el juicio, se compulsarán por medio de exhorto.

ARTICULO 153.- Los instrumentos públicos se tendrán por legítimos y eficaces, salvo que se impugne expresamente su autenticidad, en cuyo caso se procederá al cotejo que se practicará por el secretario, señalándose día y hora para este efecto.

ARTICULO 154.- Son documentos privados, los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados por las partes o de su orden que no hayan sido autorizados por algún funcionario público.

ARTICULO 155.- Los documentos privados se presentarán originales. En caso de no tenerlos el interesado en su poder, éste señalará el lugar en que se encuentra el documento y el juez ordenará la compulsión del mismo, a este efecto exhibirá una copia que sirva de base para la compulsión.

ARTICULO 156.- Los documentos privados no objetados por la contraria surtirán efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente.

ARTICULO 157.- Puede el interesado exigir el reconocimiento expreso, en este caso se citará a quien expidió el documento y ante la presencia judicial manifestará categóricamente si lo reconoce o no, haciendo las aclaraciones conducentes.

ARTICULO 158.- Además del que firma el documento, puede reconocerlo también el que lo manda extender o el representante del mismo con poder o cláusula especial.

ARTICULO 159.- La objeción de documentos sólo podrá hacerse dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en que se tienen por ofrecidos.

ARTICULO 160.- Los documentos reconocidos por las partes dentro o fuera del juicio o aquellos que judicialmente han sido declarados propios de aquel a quien se atribuyen, y las firmas puestas en actuaciones judiciales, serán considerados indubitados para el cotejo.

ARTICULO 161.- Cuando se sostenga la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, se dará vista al Agente del Ministerio Público, para los efectos legales que procedan, sin suspender el procedimiento.

TITULO TERCERO

PRUEBA PERICIAL

ARTICULO 162.- Los peritos deben tener título en la ciencia o arte sobre la cual hayan de rendir su peritaje. Si estas cuestiones no estuvieren legalmente reglamentadas, podrá nombrarse cualquier persona con conocimientos aunque no tenga título.

ARTICULO 163.- Cada parte tiene derecho de nombrar un perito, a no ser que estén conformes en uno sólo. Si los peritajes de las partes son contradictorios, el juez nombrará un tercero de discordia.

ARTICULO 164.- Cada parte tiene tres días a partir de la fecha en que se abra el término de ofrecimiento de pruebas para nombrar su perito, el que deberá aceptar y protestar el cargo en el término de tres días que sigan a la notificación de su nombramiento.

ARTICULO 165.- El juez podrá nombrar los peritos que correspondan a cada parte, cuando los litigantes no hagan el nombramiento en el término de tres días, cuando los peritos no rindieren su

dictamen dentro del término fijado en la diligencia respectiva, en caso de renuncia del perito o de que no se encuentre éste en el lugar del juicio.

ARTICULO 166.- El juez señalará lugar, día y hora, para la práctica de la diligencia en caso que deba presidirla. Las partes podrán formular a los peritos las preguntas que consideren pertinentes. En cualquier otro caso se dará a los peritos un término prudente para que rindan su dictamen.

ARTICULO 167.- Si los peritos dejaren de asistir sin justa causa a la diligencia, se harán acreedores a una multa de uno a diez días de salario mínimo vigente, siendo responsables de los daños causados a las partes por su culpa, practicarán unidos la diligencia y podrán discutir y deliberar solos sin perjuicio de los establecido en el artículo 163. Deberán rendir inmediatamente su dictamen si así lo permite la naturaleza del asunto, cuando discordaren, dictaminará el tercero.

ARTICULO 168.- El perito que nombre el juez, puede ser recusado dentro de las cuarenta y ocho horas que sigan a la notificación de su nombramiento a los litigantes, por las siguientes causas:

I.- Consanguinidad dentro del cuarto grado.

II.- Interés directo o indirecto en el pleito.

III.- Ser socio, inquilino o arrendador o amigo o íntimo de alguna de las partes.

El juez calificará de plano la recusación, debiendo presentar las partes sus pruebas al hacerla valer. Contra el auto en que se admita o deseche la recusación, no procede recurso alguno. Si ésta se declara procedente, se nombrará un nuevo perito.

ARTICULO 169.- Si la recusación es improcedente, se impondrá al recusante una multa de uno a diez días de salario mínimo vigente.

ARTICULO 170.- Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que los nombró y del tercero en discordia por ambas partes.

TITULO CUARTO

DE LA INSPECCION JUDICIAL

ARTICULO 171.- la inspección judicial se practicará siempre previa citación de las partes, fijándose día, hora y lugar.

Las partes, sus representantes o abogados, pueden concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas.

También podrán concurrir a ellas los testigos de identidad o peritos que fueren necesarios.

ARTICULO 172.- De la inspección se levantará acta pormenorizada que firmarán los que en ella intervengan.

Cuando fuere necesario, se levantarán planos o se sacarán vistas fotográficas del lugar u objeto inspeccionado.

ARTICULO 173.- La parte que ofrezca la inspección, debe señalar los puntos concretos sobre los que versará. Sin este requisito no se admitirá la prueba.

TITULO QUINTO

PRUEBA TESTIMONIAL

ARTICULO 174.- El oferente de la prueba testimonial está obligado a presentar a sus testigos en la audiencia de pruebas. Si no lo hiciere, se declarará desierta la prueba.

ARTICULO 175.- A los imposibilitados de acudir al local del juzgado por edad o enfermedad, podrá el juez autorizar que declaren en su domicilio, con citación de la contraparte.

ARTICULO 176.- Necesariamente cuando el testigo resida fuera del lugar del juicio deberá el promovente al ofrecer la prueba, presentar sus interrogatorios con las copias respectivas para las otras partes que dentro de tres días pueden presentar sus interrogatorios de preguntas. Para el examen de los testigos que no residen en el lugar del juicio se librárá exhorto en que se incluirán en pliego cerrado las preguntas y repreguntas.

ARTICULO 177.- Cuando el oferente de la prueba testimonial designe como testigos personas inexistentes o proporcione domicilios falsos, se sancionará con una multa de cinco a veinte días de salario mínimo vigente.

ARTICULO 178.- Los funcionarios que de acuerdo a la Ley de Responsabilidades del Estado, queden sujetos a juicio político, rendirán su declaración por oficio.

ARTICULO 179.- El juez calificará las preguntas o repreguntas que se formulen a los testigos, que deben hacerse concretamente sobre los puntos de controversia, y a su vez hacer a los testigos las preguntas que considere convenientes.

ARTICULO 180.- Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, cuidando que no se comuniquen entre sí, si no fuere posible terminar su examen en un sólo día, la diligencia se suspenderá para continuar al día siguiente.

ARTICULO 181.- Las respuestas del testigo se tomarán literalmente por el funcionario que practique la diligencia y así se asentarán en autos.

ARTICULO 182.- En el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar el dicho de aquel por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones. La petición de tachas se substanciará sumariamente por cuaderno separado y su resolución se reservará para definitiva.

ARTICULO 183.- Previamente a su declaración, el testigo rendirá la protesta de conducirse con verdad, advertido de las penas con que la ley castiga el falso testimonio. A continuación se tomarán sus generales, enseguida manifestará si tiene interés personal en el asunto, si es pariente o amigo de alguna de las partes o depende económicamente de ellas. Acto continuo rendirá su testimonio y dará razón fundada de su dicho.

TITULO SEXTO

FOTOGRAFIAS, COPIAS FOTOSTATICAS Y OTROS ELEMENTOS COMPROBATORIOS

ARTICULO 184.- El juez podrá admitir como medios de prueba: fotografías, copias fotostáticas, cintas cinematográficas y magnetofónicas, filminas, registros dactiloscópicos y demás elementos que produzcan convicción en el ánimo del juzgador.

ARTICULO 185.- Para que se admitan como medios de prueba los elementos a que se refiere el artículo anterior, es necesario que tengan relación con el negocio que se ventila.

TITULO SEPTIMO
DE LAS PRESUNCIONES

ARTICULO 186.- Presunción es la consecuencia que la Ley o el juez deducen en un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, la primera se llama legal y la segunda humana.

ARTICULO 187.- Hay presunción legal, cuando la ley la establece expresamente. Hay presunción humana, cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel.

ARTICULO 188.- El que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción.

ARTICULO 189.- No se admite prueba contra la presunción legal, cuando la ley lo prohíbe expresamente y cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción, salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar.

ARTICULO 190.- Contra las demás presunciones legales y contra las humanas, es admisible la prueba.

ARTICULO 191.- la confesión judicial, hace prueba plena cuando concurren en ella las siguientes condiciones:

I.- Que sea hecha por persona capaz.

II.- Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia.

III.- Que sea de hecho propio, o en su caso del representado o del cedente, y concerniente al negocio.

IV.- Que se haga conforme a las formalidades de la Ley.

ARTICULO 192.- La reclamación de nulidad de la confesión por error o violencia, se tramitará incidentalmente según la naturaleza del juicio y se decidirá en la definitiva.

ARTICULO 193.- La confesión expresa de la demanda o reconvencción, ratificada ante el juez familiar, surte el efecto de que se tengan por probados los hechos confesados, debiéndose dictar sentencia a continuación.

ARTICULO 194.- Los documentos públicos hacen prueba plena, salvo que sean redargüidos de falsos y se pruebe judicialmente la falsedad.

ARTICULO 195.- Las partidas registradas por los párrocos, serán supletorias o complementarias para probar lo relativo al estado familiar. En el caso de que las constancias que demuestren dicho estado, se hayan extraviado o destruido, siempre que estén cotejadas por Notario Público.

ARTICULO 196.- Las actuaciones judiciales, hacen prueba plena.

ARTICULO 197.- Los documentos privados, sólo harán prueba plena en contra de su autor, cuando fueren reconocidos legalmente y sea por persona capaz, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia.

ARTICULO 198.- El documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra en todas sus partes, aún que el colitigante no lo reconozca.

ARTICULO 199.- La inspección judicial hará prueba plena cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales o científicos.

ARTICULO 200.- El dictamen de peritos y la prueba testimonial serán valorizados según el prudente arbitrio del juez.

ARTICULO 201.- Las fotografías, cintas magnetofónicas, filminas y demás, serán calificadas por el juez de acuerdo a su arbitrio. Las copias fotostáticas sólo harán fe cuando estén certificadas.

ARTICULO 202.- Las presunciones legales, hacen prueba plena.

ARTICULO 203.- Para que las presunciones no establecidas por la ley sean apreciables como medios de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir, haya un enlace preciso, más o menos necesario. El juez apreciará en justicia el valor de las presunciones humanas.

ARTICULO 204.- La valorización de las pruebas se hará de acuerdo con lo establecido a partir del artículo 191 a menos que por el enlace interior de las pruebas rendidas, y de las presunciones formadas, el tribunal adquiera convicción distinta de los hechos materia del litigio, en este caso, deberá fundar el juez cuidadosamente esta parte de su sentencia.

CAPITULO QUINTO

DE LA SENTENCIA, ACLARACION DE SENTENCIA Y SENTENCIA EJECUTORIADA

ARTICULO 205.- Las resoluciones se dividen en acuerdos, autos y sentencias.

ARTICULO 206.- Los acuerdos son de mero trámite en el procedimiento. Los autos son las determinaciones provisionales con fuerza de definitivas que paralizan el juicio o impiden su prosecución y preparatorias del conocimiento y decisión del negocio ordenado, admitiendo o desechando pruebas.

ARTICULO 207.- Las sentencias que resuelven un incidente se denominan interlocutorias y las que resuelven de fondo del asunto se llaman definitivas.

ARTICULO 208.- Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demanda y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

ARTICULO 209.- Todas las resoluciones deberán estar fundadas y motivadas y tratarán de evitar la desintegración de la familia.

ARTICULO 210.- Las sentencias deben dictarse dentro de los plazos establecidos en este Código bajo pena de responsabilidad.

ARTICULO 211.- No podrán los jueces ni tribunales variar ni modificar sus sentencias después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión que contengan sobre puntos discutidos en el litigio.

Estas aclaraciones se harán a petición de parte dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación de la sentencia. En este caso el juez o tribunal resolverá lo que estime procedente dentro del día siguiente al de la presentación del escrito en que se solicita la aclaración.

ARTICULO 212.- Las sentencias deben tener el lugar, fecha y juez o tribunal que las pronuncie; los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litiguen y el objeto del pleito.

ARTICULO 213.- Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales, pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva.

Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicios y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

ARTICULO 214.- Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria.

Causan ejecutoria por ministerio de Ley:

I.- Las sentencias pronunciadas en juicio cuyo interés no pase del importe de treinta días de salario mínimo vigente.

II.- Las sentencias de segunda instancia.

III.- Las que resuelvan una queja.

IV.- Las que diriman o resuelvan una competencia, y

V.- Las demás que se declaran irrevocables por prevención expresa de la Ley, así como aquellas de las que se dispone que no haya más recursos que el de responsabilidad.

ARTICULO 215.- Causan ejecutoria por declaración judicial:

I.- Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial.

II.- Las sentencias de que hecha notificación en forma, no se interpone recursos en el término señalado por la ley, y

III.- Las sentencias de que se interpuso recurso, pero no se expresaron agravios o se desistió de él la parte o su mandatario con poder y cláusula especial.

ARTICULO 216.- En los casos a que se refiere la Fracción I del artículo anterior, el juez de oficio hará la declaración correspondiente.

En el caso de la Fracción II, la declaración se hará substanciando el artículo con un escrito de cada parte. Los términos serán de tres días para contestar y otros tres para dictar la resolución.

Si hubiere deserción del recurso, la declaración la hará el tribunal o el juez, en su caso.

ARTICULO 217.- El auto en que se declara que una sentencia ha causado o no ejecutoria, no admite más recurso que el de responsabilidad.

CAPITULO SEXTO

DE LOS RECURSOS

ARTICULO 218.- Las sentencias no podrán ser revocadas por el juez que las dicta.

ARTICULO 219.- Los autos que no fueren apelables, y los acuerdos pueden ser revocados por el juez que los dicta o por el que los sustituya en el conocimiento del negocio.

ARTICULO 220.- La revocación debe pedirse por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, y se substancia con un escrito por cada parte y la resolución del juez que debe pronunciarse dentro del tercer día. Esta resolución no admite más recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 221.- De los acuerdos y autos del Tribunal Superior, aún de aquellos que dictados en primera instancia, serían apelables, puede pedirse reposición que se substancia en la misma forma que la revocación.

ARTICULO 222.- En los juicios orales, la revocación se decide de plano.

ARTICULO 223.- El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior.

ARTICULO 224.- Pueden apelar el litigante si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial.

ARTICULO 225.- La apelación debe interponerse por escrito o en el acto de notificarse ante el Juez que pronunció la sentencia, dentro de cinco días improrrogables, si fuera definitiva o dentro de tres días si fuera auto o interlocutoria.

Los autos e interlocutorias serán apelables cuando lo fuere la sentencia definitiva.

ARTICULO 226.- Interpuesta una apelación, el juez la admitirá sin substanciación ninguna si fuere procedente, expresando si la admite en ambos efectos o en uno solo o bien preventivamente.

ARTICULO 227.- El recurso de apelación procede en un sólo efecto, en ambos efectos y preventivamente. En el primer caso, no se suspende la ejecución del auto o de la sentencia y si ésta es definitiva se dejará en el juzgado para ejecutarla, copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez estime necesarias, remitiéndose desde luego los autos originales al Tribunal Superior. Si es auto o interlocutoria se remitirá al Tribunal testimonio de lo que el apelante señalare en el escrito de apelación y a él se agregarán a costa del colitigante, las constancias que éste solicite dentro de los tres días siguientes a la admisión del recurso.

La apelación admitida en ambos efectos, suspende desde luego la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria o la tramitación del juicio, cuando se interpuso contra auto.

El efecto preventivo, sólo significa que interpuesta la apelación se mandará tenerla presente cuando apelada la sentencia definitiva se reitera ante el superior lo pedido en su oportunidad. Procede respecto de las resoluciones preparatorias y de las que desechan pruebas.

Al remitirse las constancias al Tribunal Superior, se emplazará a las partes para que comparezcan ante el mismo.

ARTICULO 228.- Se admitirán en un sólo efecto las apelaciones en los casos en que no se haya prevenido que se admitan en ambos efectos y expresamente en las siguientes resoluciones.

I.- Versen sobre diferencias entre cónyuges, respecto a la administración de bienes comunes.

- II.- Se refieran a la educación de los hijos.
- III.- Decreten la suspensión de la patria potestad.
- IV.- Declaren el estado de interdicción o incapacidad.
- V.- concedan alimentos.
- VI.- Sean relativas a la protección económica de la familia.
- VII.- Sean sentencias interlocutorias.
- VIII.- Aprueben cuentas de tutores.
- IX.- Nieguen tramitar reconvencción.
- X.- Se dicten admitiendo demanda.
- XI.- Se dicten admitiendo contestación o reconvencción.
- XII.- Desechen interposición de excepciones.
- XIII.- Decreten providencias necesarias, para asegurar bienes de menores o incapacitados, o en peligro de que se oculten o dilapiden.
- XIV.- Designen tutor o lo promuevan.
- XV.- Autoricen tutor para intentar demandas o contestarlas.
- XVI.- Declaren o nieguen el estado de minoridad o incapacidad.
- XVII.- Denieguen el discernimiento del cargo de tutor.
- XVIII.- Separen al tutor de su cargo por motivos graves, sospecha de dolo, fraude o negligencia.
- XIX.- Se dicten en los casos de depósito de menores.
- XX.- Denieguen o declaren la preclusión.
- XXI.- Se dicten cuando se declare ilegalmente confeso a alguno de los litigantes, un representante o un apoderado.
- XXII.- Resuelva ilegalmente un incidente de nulidad.
- XXIII.- Se dicten cuando no se concedan términos o prórrogas, con arreglo a la ley.

ARTICULO 229.- No se suspenderá la ejecución de la sentencia, auto o acuerdo apelados, cuando haya sido admitida la apelación en el efecto devolutivo. En este caso, si la apelación fuere de sentencia definitiva, quedará en el juzgado testimonio de lo necesario para ejecutarla, remitiendo los autos al superior.

ARTICULO 230.- Admitida la apelación en solo el efecto devolutivo, no se ejecutará la sentencia si no se otorga previamente garantía suficiente que comprenda la devolución de la cosa, sus frutos e intereses y la indemnización de daños y perjuicios, si el superior revoca el fallo.

La garantía otorga por el demandado comprenderá el pago de lo juzgado y sentenciado y su cumplimiento.

La liquidación de los daños y perjuicios se hará en ejecución de la sentencia.

ARTICULO 231.- Además de los casos determinados expresamente en la ley se admitirá en ambos efectos las apelaciones que se interpongan.

I.- Contra las resoluciones que concedan o denieguen permiso para contraer matrimonio, con base en la calificación de impedimentos dispensables o no dispensables.

II.- Versen sobre oposición de cónyuges, padres y tutores.

III.- Versen sobre divorcio con las obligaciones referidas en los artículos 269, 274 y 276 de este Ordenamiento.

IV.- Nieguen o concedan la adopción.

V.- Nieguen o autoricen la enajenación o gravamen de bienes de menores incapacitados.

VI.- Sean definitivas.

VII.- De los autos definitivos que paralicen o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación.

ARTICULO 232.- Admitida la apelación en ambos efectos, el juez remitirá los autos originales desde luego a la sala correspondiente del Tribunal Superior, dentro del tercer día, citando a las partes para que comparezcan ante dicho tribunal.

ARTICULO 233.- En el caso del artículo anterior se suspenderá la ejecución de la sentencia o auto apelado hasta que recaiga el fallo del superior, mientras tanto queda en suspenso la jurisdicción del juez, para seguir conociendo de los autos principales desde el momento en que se admita la apelación en ambos efectos sin perjuicio de que la sección de ejecución continúe en poder del juez para resolver lo concerniente al depósito, a las cuentas, gastos y administración.

ARTICULO 234.- Contra el auto que desecha una prueba, procede la apelación preventiva, en los demás casos no hay más recursos que el de responsabilidad.

ARTICULO 235.- La apelación extraordinaria dentro de los dos meses que sigan al día de la notificación de la sentencia procede:

I.- Cuando hubiere notificado el emplazamiento por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía.

II.- Cuando las diligencias se hubieren entendido con incapaces.

ARTICULO 236.- El juez familiar se abstendrá de calificar el grado y remitirá inmediatamente notificando a los interesados, el principal al Tribunal Superior de Justicia, quien oír a las partes con un escrito de cada una, señalando fecha para la audiencia de pruebas y alegatos que se realizará dentro de los diez días hábiles siguientes, y la resolución se dictará en un término de cinco días a partir de la fecha en que se haya efectuado la audiencia.

Declarada la nulidad, se devolverán los autos al inferior para que se reponga el procedimiento en su caso.

ARTICULO 237.- La sentencia que se pronuncie resolviendo la apelación extraordinaria no admite más recursos que el de responsabilidad.

ARTICULO 238.- El recurso de queja tiene lugar:

I.- Contra el juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento.

II.- Respecto a las interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencias.

III.- Contra la denegación de apelación.

IV.- En los demás casos fijados por la ley.

ARTICULO 239.- Se da el recurso de queja en contra de los actuarios y secretarios por ante el juez. Contra los primeros, solo por exceso, defecto o irregularidades en las ejecuciones; contra los segundos, por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 240.- El recurso de queja contra el juez se interpondrá ante el superior inmediato, dentro de las veinticuatro horas que sigan a la notificación de la ejecución reclamada, haciéndolo saber dentro del mismo tiempo al juez contra el que va el recurso, acompañándole copia. Dentro del tercer día de que tenga conocimiento el juez de los autos, remitirá al superior informe con justificación. El superior dentro del tercer día decidirá lo que corresponda.

ARTICULO 241.- Si la queja no está apoyada por hecho cierto o no estuviere fundada en derecho, o hubiere recurso ordinario de la resolución reclamada, será desechada por el tribunal, imponiendo a la parte quejosa y a su abogado, solidariamente, una multa de cinco a diez días de salario mínimo vigente.

ARTICULO 242.- El recurso de queja contra los jueces sólo procede en las causas apelables a no ser que se intente para calificar el grado en la denegación de apelación.

ARTICULO 243.- La responsabilidad en que puedan incurrir jueces y magistrados en materia familiar cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, solamente podrá exigirse a instancia de parte afectada en juicio escrito que se demandará tratándose de jueces ante la sala civil y familiar del Tribunal Superior de Justicia y tratándose de magistrados ante el Tribunal en pleno por conducto de la Presidencia.

ARTICULO 244.- No podrá promoverse demanda de responsabilidad civil, sino hasta que quede determinado por sentencia o auto firme, el pleito o causa en que se suponga causado el agravio.

ARTICULO 245.- Contra las resoluciones de la sala civil y familiar, y del tribunal en pleno no se admite recurso alguno.

ARTICULO 246.- La demanda de responsabilidad, debe entablarse dentro del año siguiente al día en que se hubiere dictado la sentencia o auto firme que puso término al pleito, transcurrido este plazo quedará prescrita la acción.

ARTICULO 247.- No podrá entablar el juicio de responsabilidad civil contra un funcionario judicial, el que no haya utilizado a su tiempo los recursos legales ordinarios contra la sentencia, auto o resolución en que se suponga causado el agravio.

ARTICULO 248.- Toda demanda de responsabilidad civil deberá acompañarse con certificado o testimonio que contenga:

I.- La sentencia, auto o resolución en que se suponga causado el agravio.

II.- Las actuaciones que en concepto de la parte conduzcan a demostrar la infracción de ley o del trámite o solemnidad mandado a observar por la misma bajo pena de nulidad y que a su tiempo se entablaron los recursos o reclamaciones procedentes.

III.- La sentencia o auto firme que haya puesto término al pleito o causa.

ARTICULO 249.- El que no obtuviere sentencia favorable en juicio de responsabilidad, será multado con cinco a quince días de salario mínimo vigente.

ARTICULO 250.- El juicio de responsabilidad civil, es independiente de la responsabilidad en que incurra el servidor público de acuerdo con la Ley de Responsabilidades del Estado y si la conducta fuere constitutiva de un ilícito penal, se dará intervención al Ministerio Público.

ARTICULO 251.- En ningún caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil, alterará la sentencia firme que haya recaído en el pleito en que se hubiere ocasionado el agravio.

CAPITULO SEPTIMO

DE LOS INCIDENTES

ARTICULO 252.- Lo incidentes que obstaculicen el procedimiento, se resolverán en los mismos autos, quedando en suspenso el juicio; los que no impidan su curso, se tramitarán por cuaderno separado.

Obstaculizan el procedimiento los incidentes, cuando tienen por objeto resolver previamente una cuestión para continuar la secuela procesal.

Todas las disposiciones sobre pruebas en el juicio se aplican a los incidentes, siempre y cuando tengan relación con la cuestión discutida.

ARTICULO 253.- Los incidentes ajenos a la cuestión debatida, notoriamente frívolos, improcedentes, sin materia o infundados, serán rechazados de oficio por los jueces.

ARTICULO 254.- Se tramitarán incidentalmente:

I.- Las cuestiones sobre personalidad o capacidad, litispendencia y conexidad de causa.

II.- Las cuestiones sobre nulidad de actuaciones, notificaciones o emplazamiento.

III.- Las costas.

IV.- La recusación con causa.

V.- La oposición para exhibir documentos, cosas, muebles y la negación a exhibirlos.

VI.- Las providencias precautorias después de iniciado el juicio.

VII.- La reclamación de cualquier providencia precautoria antes de dictarse la ejecución.

VIII.- Las excepciones supervinientes.

IX.- Las tachas.

X.- Las reclamaciones de nulidad de confesional, por error o violencia.

XI.- El artículo sobre declaración de sentencia ejecutoriada.

XII.- La rendición, aprobación o desaprobación de cuentas por parte de tutores, aclaración de sentencia, rendición de cuentas y determinación de daños y perjuicios.

XIII.- Las cuestiones sobre la persona, bienes de menores, incapacitados o ausentes, que sean trascendentes en la definitiva.

CAPITULO OCTAVO

DE LOS JUICIOS SOBRE CUESTIONES MATRIMONIALES

ARTICULO 255.- Cuando se niegue el consentimiento a los menores para casarse, podrán ocurrir al juez familiar, en la forma establecida para el juicio oral, solicitando se otorgue el consentimiento.

ARTICULO 256.- El juez familiar, oyendo las razones del o de los menores en apoyo de su solicitud, y desahogando las pruebas, si las hay, pronunciará resolución concediendo o negando el permiso.

ARTICULO 257.- Se tramitará en forma oral, la solicitud y dispensa de impedimentos para contraer matrimonio.

ARTICULO 258.- Para resolver las diferencias conyugales entra Marido y Mujer, respecto a la obligación de la esposa de vivir al lado de su marido; sobre la educación de los hijos y la administración del patrimonio común de la sociedad conyugal, oposición de cónyuges, padres o tutores, salvo las excepciones establecidas por la ley, se observará el procedimiento del juicio oral.

CAPITULO NOVENO

DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO

ARTICULO 259.- El juicio sobre nulidad de matrimonio, se tramitará en la forma escrita, observando además las disposiciones siguientes:

I.- Al demandarse la nulidad, se decretarán las medidas provisionales establecidas en el Artículo 117 del Código Familiar para el Estado de Hidalgo.

II.- No se permitirá a los consortes celebrar transacción o compromiso alguno, acerca de la nulidad del matrimonio.

III.- La muerte de uno de los cónyuges durante el procedimiento de nulidad, pondrá fin al juicio, salvo el derecho de los herederos para continuar la acción.

IV.- Si durante la tramitación del juicio apareciere, además de la causa o causas invocadas para la nulidad, otra que también sea motivo de ella, se examinará de oficio, y se estudiará en la sentencia definitiva.

ARTICULO 260.- La sentencia de nulidad de matrimonio, resolverá, aún cuando no hubiere sido propuesto por las partes, los puntos siguientes:

I.- Establecer si el matrimonio se celebró de buena o de mala fe, determinando cual de los cónyuges obró de una u otra manera.

II.- Los efectos familiares y civiles producidos por el matrimonio, que se hayan declarado nulos,

III.- La situación, guarda y cuidado de los hijos, determinando a quien queda encomendado el ejercicio de la patria potestad y la custodia de los mismos.

IV.- La forma y proporción para contribuir a ministrar los alimentos a los hijos.

V.- Como se dividirán los bienes comunes y efectos patrimoniales.

VI.- Las medidas precautorias que deban adoptarse respecto a la esposa, cuando quede encinta.

ARTICULO 261.- La sentencia de nulidad de matrimonio será apelable en ambos efectos, pudiendo desahogarse en segunda instancia las pruebas que ofrezcan las partes y sean supervinientes. Las pruebas se ofrecerán en el mismo escrito de expresión de agravios y se desahogarán en una sola audiencia.

ARTICULO 262.- El tribunal de apelación al radicar el expediente, concederá al apelante un término de cinco días hábiles para expresar agravios, y un término igual a la otra parte para contestarlos, concluido éste término se procederá al desahogo de las pruebas ya ofrecidas y admitidas que se efectuará dentro de los cinco días siguientes. A continuación se dictará sentencia.

ARTICULO 263.- De la sentencia de nulidad de matrimonio ejecutoriada, se remitirá copia certificada al Oficial de Registro del Estado Familiar, ante quien se celebró el matrimonio, para anotar al margen del acta levantada, la inscripción correspondiente. La copia certificada de la sentencia de nulidad, se archivará con el mismo número del acta de matrimonio.

CAPITULO DECIMO

DEL JUICIO DE DIVORCIO

ARTICULO 264.- Del procedimiento del juicio de divorcio, conocerán siempre los jueces familiares.

ARTICULO 265.- Los cónyuges no podrán hacerse representar por apoderados cuando la ley exija su presencia personal en las audiencias del juicio.

ARTICULO 266.- El divorcio necesario podrá ser demandado por cualquiera de los cónyuges, la solicitud de divorcio por mutuo consentimiento deberán suscribirla ambos cónyuges.

ARTICULO 267.- La demanda de divorcio necesario deberá tramitarse conforme a las formalidades del juicio escrito.

ARTICULO 268.- En el divorcio voluntario, presentado el convenio que deberá llenar todos los requisitos a que se refiere el Artículo 128 del Código Familiar, realizadas las juntas de aveniencia, sin que los cónyuges se hayan reconciliado, el juez sin más trámite, con vista al Ministerio Público, citará para sentencia, la que deberá dictar en un término de cinco días hábiles.

ARTICULO 269.- Si el convenio no llena todos los requisitos a que se refiere el artículo 128, el Ministerio Público se opondrá a la aprobación del mismo y expresará al juez las modificaciones que estime pertinentes, con ellas se dará vista a los cónyuges por el término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

El juez en la sentencia resolverá en definitiva bajo su estricta responsabilidad sobre la aprobación o no del convenio, que es indispensable para conceder el divorcio. Bajo ninguna circunstancia

podrá aprobarse el convenio, si no quedan garantizados los derechos de los hijos en cuanto a custodia y alimentos.

ARTICULO 270.- Se anexarán a la demanda o solicitud de divorcio, copia certificada del acta de matrimonio, copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos menores de edad o de los incapacitados por cualquier causa. En el divorcio por mutuo consentimiento deberá exhibirse además el convenio.

ARTICULO 271.- El escrito de demanda o solicitud inicial irá firmado o bien llevará al calce la huella digital del o los promoventes.

ARTICULO 272.- En el divorcio por mutuo consentimiento, los cónyuges no podrán volver a contraer nuevo matrimonio hasta pasado un año de haberse determinado su divorcio.

ARTICULO 273.- En el divorcio necesario, el cónyuge culpable no podrá contraer matrimonio, sino hasta pasados dos años de que se decretó el divorcio.

ARTICULO 274.- La sentencia de divorcio en su caso contendrá las cuestiones a que se refiere el Artículo 132 del Código Familiar.

ARTICULO 275.- En el procedimiento del juicio de divorcio el juez:

I.- Exigirá siempre identificación de las partes,

II.- Admitirá las pruebas ofrecidas sobre nuevos motivos de divorcio con traslado a la contraria.

III.- Concluido el juicio, ninguna causa pasada y no invocada en tiempo, se podrá alegar.

ARTICULO 276.- La instancia del juicio concluirá sin sentencia, en los casos siguientes:

I.- Por reconciliación de los cónyuges, cualquiera que sea el estado del juicio, mientras no se haya pronunciado sentencia ejecutoria.

II.- Cuando el cónyuge que solicitó el divorcio desista de la demanda.

ARTICULO 277.- El cónyuge que solicite el divorcio fundado en el Artículo 113 del Código Familiar para el Estado de Hidalgo, y desista de la demanda, no podrá intentarlo nuevamente aduciendo los mismos hechos.

Si transcurrido un año, hechos de la misma naturaleza hicieren imposible la vida en común, podrá intentar nuevamente la acción de divorcio.

ARTICULO 278.- La sentencia de divorcio será apelable en ambos efectos.

ARTICULO 279.- Una vez que la sentencia cause estado se procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 126 del Código Familiar.

ARTICULO 280.- La disolución judicial del Concubinato, se tramitará en vía de jurisdicción voluntaria ante el Juez Familiar con vista al Ministerio Público. Es indispensable presentar el convenio a que se refiere el artículo 128 fracción I del Código Familiar, para que el juez haga la declaración correspondiente, cuidando principalmente de la custodia y alimentos de los hijos.

CAPITULO DECIMO PRIMERO

DE LOS ALIMENTOS

ARTICULO 281.- La persona con derecho a reclamar alimentos para sí o facultada para demandarlos para otra u otras, en los términos del Código Familiar para el Estado de Hidalgo, ocurrirá en la vía oral o en la escrita, señalada en este procedimiento, ante el juez familiar, reclamándolos del deudor alimentante.

ARTICULO 282.- El compareciente podrá consignar el dato relativo a los ingresos que obtiene el demandado, el lugar donde trabaja, e informará a la vez, si es propietario de bienes raíces, cuáles y donde se encuentran ubicados. Proporcionará los datos que conozca respecto a negociaciones mercantiles o industriales, o de cualquiera otros bienes o negocios, propiedad del deudor alimentante.

ARTICULO 283.- El juez familiar al comprobar el parentesco del acreedor alimentista con la parte demandada y alguno de los datos mencionados en el artículo anterior, fijará una pensión provisional, observando las reglas siguientes:

I.- Si los reclamantes son la esposa, el esposo o los hijos del demandado o demandada, el juez determinará como pensión provisional hasta el 50% de los ingresos del demandado.

II.- Se impondrá como pensión alimenticia provisional hasta el 35% de los ingresos del deudor alimentante, cuando los acreedores alimentistas sean los padres o solamente uno de ellos.

III.- Si los acreedores alimentistas son los nietos o hermanos del deudor alimentante, el juez familiar fijará la cantidad de acuerdo con las necesidades del acreedor alimentista y de las demás obligaciones familiares del deudor de la pensión que será hasta del 20% de los ingresos del deudor alimentante.

ARTICULO 284.- En caso de que se presenten varios acreedores alimentistas demandando pensión a un sólo acreedor, tendrán preferencia los hijos y el cónyuge sobre los demás acreedores. El juez familiar hará la prelación y proporcionalidad de los créditos sin que en su conjunto excedan del 50% de los ingresos totales del deudor.

ARTICULO 285.- Cuando el deudor alimentante no perciba salario, pero sea dueño de algún negocio, industria, mercantil o civil, el juez familiar fijará una pensión alimenticia proporcional, en efectivo, con base en las pruebas y datos que se aporten.

ARTICULO 286.- Cuando no sea posible determinar los ingresos del deudor alimentante, se tomará como base de acuerdo a las proporciones establecidas, el importe mensual del salario mínimo vigente en la entidad.

ARTICULO 287.- La pensión alimenticia provisional, será establecida por el juez familiar, sin demora, cuando los acreedores alimentistas sean los hijos o el cónyuge.

ARTICULO 288.- Para determinar la pensión alimenticia definitiva, se seguirá el procedimiento oral o escrito establecido en este Código, según la vía por la cual haya optado el reclamante al presentar su demanda.

ARTICULO 289.- Los hijos tendrán derecho a reclamar alimentos en la forma y términos establecidos en los artículos anteriores, cuando hayan sido reconocidos por el deudor alimentante, o se haya establecido la paternidad de aquél con respecto al acreedor, por cualquiera de los medios determinados en el Código Familiar para el Estado de Hidalgo o en este Ordenamiento.

ARTICULO 290.- El aseguramiento de bienes para responder de la pensión alimenticia, será por cualquier medio legal, veraz y efectivo, por un período de cinco años, renovable hasta que cese esta obligación.

ARTICULO 291.- Después de que el juez haya fijado la pensión alimenticia provisional, girará el oficio correspondiente a la persona que cubra el salario del demandado, previniéndole para descontar la pensión fijada, por semanas, quincenas o meses adelantados, según sea el tipo o períodos acostumbrados para pagarlos; con apercibimiento de doble pago en caso de desacato. La resolución dictada y la comunicación para su cumplimiento, tendrán efectos de mandamiento en forma, para su inmediata ejecución.

ARTICULO 292.- La sentencia ejecutoriada ordenando el pago de alimentos bastará para ejecutar y trabar embargo, sobre bienes suficientes para cubrir los alimentos, por un período no menor a cinco años. Embargados los bienes, si el deudor alimentante no cumple con la obligación de pagar la pensión fijada, podrán sacarse a remate los bienes muebles o inmuebles propiedad de éste. En caso de embargo y remate, todos los gastos de ejecución, serán por cuenta del deudor alimentante.

ARTICULO 293.- Verificando el aseguramiento de los bienes garantes del pago de la pensión alimenticia definitiva, se correrá traslado con la copia del acta levantada, o con loa de la demanda escrita, según sea el procedimiento escogido.

ARTICULO 294.- La sentencia definitiva se ejecutará en los términos de los artículos 292 y 293 de este Ordenamiento.

ARTICULO 295.- El mismo procedimiento servirá para todos los hijos, para demandar alimentos y el pago de los mismos.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO

DE LA PATERNIDAD, LA FILIACION Y LA PATRIA POTESTAD

ARTICULO 296.- Se tramitará en juicio escrito:

- I.- El desconocimiento de la paternidad de los hijos.
- II.- La comprobación de la posesión de estado de hijo.
- III.- La investigación de la paternidad o maternidad.
- IV.- La suspensión de la patria potestad.

ARTICULO 297.- Competen las acciones del artículo anterior:

- I.- En el caso de la fracción I, al presunto padre o a la madre, y a los herederos del incapacitado.
- II.- Respecto a la Fracción II, al hijo, sus ascendientes, descendientes, los acreedores de aquél y sus herederos, en los casos autorizados por el Código Familiar para el Estado de Hidalgo.
- III.- En cuanto a la Fracción III, al padre, o a la madre, el hijo y al Ministerio Público.

ARTICULO 298.- De la sentencia ejecutoriada se remitirá copia certificada al Oficial del Registro del Estado Familiar, para levantar acta circunstanciada, depositándola en su archivo.

CAPITULO DECIMO TERCERO

DE LA ADOPCION

ARTICULO 299.- Quienes pretendan adoptar, deberán satisfacer los requisitos señalados en el Código Familiar para el Estado de Hidalgo.

ARTICULO 300.- El juicio de adopción se tramitará en forma oral, debiendo satisfacer los requisitos siguientes:

I.- El nombre y edad del menor o incapacitado.

II.- El nombre y domicilio de quien ejerza la patria potestad o la tutela.

III.- El nombre y domicilio de las personas o instituciones que lo tengan bajo su custodia.

IV.- Acompañar certificado de buena salud de quienes pretendan adoptar y constancia de la institución que lo tenía bajo su custodia, para los efectos de suspensión de la patria potestad de quien haya sido titular o titulares de la misma.

V.- El nombre, domicilio, edad y estado familiar de quienes pretenden adoptar.

VI.- El consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela.

VII.- Para poder adoptar, se necesita tener más de 30 años, tener plena capacidad de goce y ejercicio y no tener descendientes. La adopción, puede recaer en un menor o incapacitado, aún cuando sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga 20 años más que el adoptado y que la adopción sea benéfica a éste.

ARTICULO 301.- En el procedimiento de adopción, intervendrá el Ministerio Público en lo que sea de su competencia.

ARTICULO 302.- La resolución que niegue la adopción, será apelable en ambos efectos.

CAPITULO DECIMO CUARTO

DE LA INCAPACIDAD, INTERDICCION E INHABILITACION

ARTICULO 303.- La solicitud de declaración de incapacidad, interdicción o inhabilitación será en juicio escrito, y contendrá:

I.- Nombre y domicilio del peticionario,

II.- Nombre, domicilio, edad, sexo, y estado familiar del presunto incapacitado.

ARTICULO 304.- Presentada la solicitud y un certificado de médico alienista para justificar la necesidad de interdicción, el juez familiar ordenará:

I.- Asegurar la persona y bienes del incapacitado,

II.- Poner a disposición de tres médicos alienistas al incapacitado en el plazo de setenta y dos horas, para ser examinado.

III.- Oír al afectado o a su representante,

IV.- Preverá a quien, bajo cuya guarda se encuentra el incapacitado, abstenerse de disponer de los bienes del mismo.

ARTICULO 305.- Si en el dictamen pericial resultare comprobada la incapacidad, el juez proveerá:

I.- Nombrar tutor interino, de reconocida honorabilidad y que no tenga intereses opuestos a los del incapacitado,

II.- Poner los bienes del presunto incapacitado, bajo la administración del tutor interino. Los de la sociedad conyugal, si la hubiera, quedarán bajo la administración del otro cónyuge.

III.- Efectuar un reconocimiento médico del presunto incapacitado con peritos diferentes. En caso de discrepancia de éstos con los del primer dictamen, el juez designará peritos oficiales.

ARTICULO 306.- Cumplidos los requisitos señalados el juez familiar dictará resolución dentro de los tres días siguientes, declarando o no la incapacidad, inhabilitación o estado de interdicción.

ARTICULO 307.- Declarada la incapacidad, inhabilitación o estado de interdicción, el juez procederá al nombramiento de tutor definitivo. Si la niega, dará por concluido el procedimiento levantando las providencias dictadas.

ARTICULO 308.- Las resoluciones emitidas en este título pueden alterarse o modificarse cuando cambien las circunstancias, por lo que no causarán estado.

ARTICULO 309.- De la tramitación del juicio a que se refiere este artículo, se dará vista al Ministerio Público y al Consejo de Familia, quienes solicitarán la comparecencia del tutor y del promovente del juicio, para que informen por lo menos una vez al año, de la persona y bienes del incapacitado, pudiendo cerciorarse por los medios legales adecuados, de la veracidad de los informes, cuando lo consideren necesario.

ARTICULO 310.- La resolución declaratoria de estado de incapacidad, interdicción o inhabilitación, será apelable en el efecto devolutivo.

ARTICULO 311.- Quien dolosamente promueva la interdicción y no la pruebe, será responsable de los daños y perjuicios causados, haciéndole saber al Ministerio Público estos hechos, para que actúe conforme a Derecho.

CAPITULO DECIMO QUINTO

DE LA AUTORIZACION JUDICIAL PARA ENAJENAR Y/O GRAVAR BIENES DE MENORES O INCAPACITADOS

ARTICULO 312.- Para la venta de bienes raíces o imposición de derechos reales sobre inmuebles, venta de alhajas, muebles y títulos-valor pertenecientes a menores e incapacitados, será necesaria la autorización del Juez Familiar.

ARTICULO 313.- Pueden solicitar la autorización señalada:

I.- El tutor.

II.- Los que ejercen la patria potestad.

III.- Los ascendientes o descendientes del incapaz.

IV.- El Ministerio Público.

ARTICULO 314.- La solicitud contendrá:

I.- El motivo de la enajenación o gravamen.

II.- El fin que se dará a la cantidad obtenida.

III.- La justificación de la absoluta necesidad, o la evidente utilidad de la venta.

ARTICULO 315.- La solicitud de venta o gravamen se substanciará en forma de incidente, con vista al Ministerio Público; y en su caso, al consejo de familia. La resolución es apelable en ambos efectos.

ARTICULO 316.- Autorizada la venta, se realizará de acuerdo a la naturaleza del bien, previo avalúo hecho por el perito que nombre el juez, debiéndose informar a éste, sobre el monto de la cantidad obtenida, y en caso de constituirse gravamen, se deberá probar en autos con el documento pertinente.

ARTICULO 317.- La autorización judicial para vender títulos-valor, se otorgará siempre y cuando no se haga por valor menor al consignado y del que se cotece en la plaza el día de la venta.

ARTICULO 318.- Cuando la enajenación se haya permitido para cubrir con su producto algún objeto determinado, el Juez Familiar señalará al solicitante, un plazo para acreditar que el producto de la enajenación, se ha invertido en su objeto.

Mientras se invierte en el fin señalado, se impondrá en una operación bancaria de mayor rendimiento, o en su defecto, se depositará en Nacional Financiera.

ARTICULO 319.- Para convenir sobre mutuo oneroso en nombre del incapacitado, se requiere la aprobación del Juez Familiar, con vista al Ministerio Público.

CAPITULO DECIMO SEXTO

DE LA NULIFICACION, REPOSICION, CONVALIDACION, RECTIFICACION Y TESTADURA DE LAS ACTAS DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR

ARTICULO 320.- Se tramitarán en juicio escrito, la nulificación, reposición, convalidación y rectificación de las actas del registro del estado familiar y en procedimiento administrativo las testaduras y correcciones de las mismas.

ARTICULO 321.- Tienen acción para promover los interesados y el Ministerio Público pudiendo continuar la acción los herederos del interesado cuando éste hubiere iniciado el juicio.

ARTICULO 322.- El fallo ejecutoriado se comunicará al Oficial del Registro del Estado Familiar, para hacer la anotación del acta al margen de la misma.

CAPITULO DECIMO SEPTIMO

DE LA EMANCIPACION

ARTICULO 323.- El menor emancipado requiere autorización judicial para enajenar o gravar bienes inmuebles de su propiedad.

ARTICULO 324.- El juez al recibir la solicitud oral o escrita, nombrará al emancipado un tutor para negocios judiciales, dará vista al Ministerio Público y al Consejo de Familia.

ARTICULO 325.- Para decretar la autorización, el juez se remitirá a lo dispuesto en los artículos 314, 315, 316 y 317 de este Ordenamiento.

ARTICULO 326.- La resolución otorgándola, no admite recursos. La que la niegue, será apelable en ambos efectos.

CAPITULO DECIMO OCTAVO

DE LA TUTELA

ARTICULO 327.-6 Procede el nombramiento de tutor definitivo, cuando previamente se declare el estado de minoridad o interdicción de quien va a quedar sujeto a ella.

ARTICULO 328.- Si los titulares de la patria potestad, tienen intereses opuestos a los del menor, se nombrará por el juez, un tutor especial.

ARTICULO 329.- La declaración de estado de minoridad o interdicción, se solicitara por:

I.- El representante legal del menor.

II.- El cónyuge.

III.- Sus presuntos herederos legítimos.

IV.- El albacea.

V.- El Ministerio Público.

VI.- El Consejo de Familia.

ARTICULO 330.- Si a la petición de declaración de minoridad, se acompaña la certificación del Registro del Estado Familiar, se hará la declaratoria.

ARTICULO 331.- La declaración de incapacidad se acreditará en los términos señalados en los artículos 303, 304 y 305 de este Código.

ARTICULO 332.- Todo tutor, debe aceptar previamente y prestar las garantías reconocidas por la Ley, para el discernimiento del cargo, excepto que la Ley lo excluya expresamente.

El tutor manifestará si acepta o no el cargo dentro de los cinco días siguientes a la notificación de su nombramiento. En igual término, expondrá sus impedimentos o excusas.

Si el impedimento o la causa legal de la excusa ocurriere después de la admisión de la tutela, los términos correrán desde el día en que el tutor conoció el impedimento o la causa legal de la excusa.

ARTICULO 333.- El mayor de dieciséis años, podrá proponer el nombramiento de su tutor, por conducto del Ministerio Público.

ARTICULO 334.- Cuando el nombrado no reúna los requisitos exigidos por la ley, el juez denegará el discernimiento del cargo y nombrará un sustituto.

ARTICULO 335.- Sobre la rendición y aprobación de cuentas de tutores, regirá lo dispuesto en los artículos 316, 317, 318 y 319 del Código Familiar para el Estado de Hidalgo.

ARTICULO 336.- Si del examen de la cuenta resultan motivos graves para sospechar de dolo, fraude o negligencia en el tutor, se iniciará desde luego, a petición de la parte interesada o del

Ministerio Público, el incidente de separación del cargo, nombrándose un tutor interino, quedando en suspenso entre tanto el tutor definitivo, sin perjuicio de la responsabilidad penal en la que hubiere incurrido.

CAPITULO DECIMO NOVENO

DE LA AUSENCIA Y PRESUNCION DE MUERTE MEDIDAS PROVISIONALES

ARTICULO 337.- El que se hubiere ausentado del lugar de su residencia ordinaria y tuviere apoderado constituido antes o después de su partida, se tendrá como presente para todos los efectos familiares, y sus negocios se podrán tratar con el apoderado hasta donde alcance el poder.

ARTICULO 338.- Cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar donde se encuentre y quien la represente, el juez, a petición de parte o de oficio, nombrará un depositario de sus bienes, la citará por edictos publicados en los principales periódicos de su último domicilio, señalándole para que se presente en un término que no bajará de tres meses ni pasará de seis, y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes.

ARTICULO 339.- Al publicarse los edictos remitirá copia a los Cónsules Mexicanos de aquellos lugares del extranjero en que se puede presumir que se encuentre el ausente o que se tengan noticias de él.

ARTICULO 340.- Si el ausente tiene hijos menores, que estén bajo su patria potestad, y no hay ascendiente que deba ejercerla conforme a la ley, ni tutor testamentario, ni legítimo, el Ministerio Público pedirá que se nombre tutor, en los términos prevenidos en el artículo 293 del Código Familiar para el Estado de Hidalgo.

ARTICULO 341.- Las obligaciones y facultades del depositario, serán las que la Ley asigna a los depositarios judiciales.

ARTICULO 342.- Se nombrará depositario:

I.- Al cónyuge del ausente.

II.- A unos de los hijos mayores de edad, que resida en el lugar. Si hubiere varios, el juez eligirá al más apto.

III.- Al ascendiente más próximo en grado del ausente.

IV.- A falta de los anteriores o cuando sea inconveniente que éstos por su notoria mala conducta o por su ineptitud, sean nombrados depositarios, el juez nombrará al heredero presuntivo y si hubiere varios, se observará lo dispuesto en el artículo 348 de este Ordenamiento.

ARTICULO 343.- Si cumplido el término del llamamiento, el citado no compareciere por sí, ni por apoderado legítimo, ni por medio de tutor o de pariente que pueda representarlo, se procederá al nombramiento de representante.

ARTICULO 344.- Lo mismo se hará cuando en iguales circunstancias caduque el poder conferido por el ausente, o sea insuficiente para el caso.

ARTICULO 345.- Tiene acción para pedir el nombramiento de depositario o de representante, el Ministerio Público, o cualquiera a quien le interese tratar o litigar con el ausente o defender los intereses de éste.

ARTICULO 346.- En el nombramiento de representante se seguirá el orden establecido en el artículo 342 de este Ordenamiento.

ARTICULO 347.- Si el cónyuge ausente fuera casado en segundas o ulteriores nupcias, y hubiere hijos del matrimonio o matrimonios anteriores, o sus legítimos representantes, en su caso, nombren de acuerdo el depositario representante; más si no estuvieren conformes, el juez lo nombrará libremente, de entre las personas designadas por el artículo 342.

ARTICULO 348.- A falta de cónyuge, de descendientes y de ascendientes, será representante el heredero presuntivo. Si hubiere varios con igual derecho, ellos mismos elegirán el que debe representarlo. Si no se ponen de acuerdo en la elección, la hará el juez, prefiriendo al que tenga más interés en la conservación de los bienes del ausente.

ARTICULO 349.- El representante del ausente disfrutará la misma retribución que a los tutores señala el artículo 326 del Código Familiar para el Estado de Hidalgo.

ARTICULO 350.- No pueden ser representantes de un ausente, los que no pueden ser tutores.

ARTICULO 351.- Pueden excusarse, los que pueden hacerlo de la tutela.

ARTICULO 352.- Será removido del cargo de representante, el que deba serlo del de tutor.

ARTICULO 353.- El cargo de representante termina:

I.- Con el regreso del ausente.

II.- Con la presentación del apoderado legítimo.

III.- Con la muerte del ausente.

IV.- Con la posesión provisional.

ARTICULO 354.- Cada año, en el día que corresponda a aquél en que hubiere sido nombrado el representante, se publicarán nuevos edictos llamando al ausente.

En ellos constará el nombre y domicilio del representante y el tiempo que falte para que se cumpla el plazo que señalan los artículos 358 y 359 de este Código.

ARTICULO 355.- Los edictos se publicarán por dos meses, con intervalo de treinta días, en los principales periódicos del último domicilio del ausente, y se remitirán a los Cónsules, según lo dispuesto en el artículo 339 de este Ordenamiento.

ARTICULO 356.- El representante está obligado a promover la publicación de los edictos. La falta de cumplimiento de esa obligación hace responsable al representante, de los daños y perjuicios que se sigan al ausente, y es causa legítima de remoción.

DECLARACION DE AUSENCIA

ARTICULO 357.- Pasados dos años desde el día en que haya sido nombrado el representante, habrá acción para pedir la declaración de ausencia.

ARTICULO 358.- En caso de que el ausente haya dejado o nombrado apoderado general para la administración de sus bienes, no podrá pedirse la declaración de ausencia, sino pasados tres años, que se contarán desde la desaparición del ausente, si en este período no se tuvieron ningunas noticias suyas o desde la fecha en que se hayan tenido las últimas.

ARTICULO 359.- Lo dispuesto en el artículo anterior se observará aun cuando el poder se haya conferido por más de tres años.

ARTICULO 360.- Pasados dos años que se contarán del modo establecido en el Artículo 358, el Ministerio Público y las personas que designa el artículo siguiente, pueden pedir que el apoderado garantice, en los mismos términos en que debe hacerlo el representante. Si no lo hiciere, se nombrará representante de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 346, 347 y 348 de este Código.

ARTICULO 361.- Pueden pedir la declaración de ausencia:

I.- Los presuntos herederos legítimos del ausente.

II.- Los herederos instituidos en testamento abierto.

III.- Los que tengan algún derecho u obligación que dependa de la vida, muerte o presencia del ausente, y,

IV.- El Ministerio Público.

ARTICULO 362.- Si el juez encuentra fundada la demanda, dispondrá que se publiquen durante tres meses, con intervalos de quince días, en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, y en los principales del último domicilio del ausente y la remitirá a los Cónsules, conforme al artículo 339.

ARTICULO 363.- Pasados cuatro meses desde la fecha de la última publicación, si no hubiere noticias del ausente ni oposición de algún interesado, el juez declarará en forma la ausencia.

ARTICULO 364.- Si hubiere algunas noticias u oposición, el juez no declarará la ausencia sin repetir las publicaciones que establece el artículo 362 y hacer las averiguaciones por los medios que el oponente proponga, y por los que el mismo juez crea oportunos.

ARTICULO 365.- La declaración de ausencia interrumpe la sociedad conyugal voluntaria o legal, salvo estipulación en contrario.

ARTICULO 366.- Si el cónyuge ausente regresa o se probare su existencia, quedará restaurada la sociedad conyugal voluntaria o legal.

ARTICULO 367.- La declaración de ausencia se publicará tres veces en los periódicos mencionados con intervalo de quince días, remitiéndose a los Cónsules como está prevenido respecto de los edictos. Ambas publicaciones se repetirán cada dos años, hasta que se declare la presunción de muerte.

ARTICULO 368.- El fallo que se pronuncie en el juicio de declaración de ausencia, es apelable en ambos efectos.

PRESUNCION DE MUERTE DEL AUSENTE

ARTICULO 369.- Cuando hayan transcurrido seis años desde la declaración de ausencia, el juez a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.

Respecto de los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra, encontrándose a bordo de un buque que naufrague, o al verificarse una explosión, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro semejante, bastará que hayan transcurrido dos años, contados desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en esos

casos sea necesario que previamente se declare su ausencia; pero si se tomarán las medidas provisionales a que se refiere la primera parte de este último capítulo.

ARTICULO 370.- La sentencia que declare la presunción de muerte, de un ausente casado, pone término a la sociedad conyugal, voluntaria o legal.

ARTICULO 371.- En la declaración de ausencia o presunción de muerte, si el cónyuge y los hijos no fueren herederos, ni tuvieren bienes propios, tendrán derecho a alimentos.

ARTICULO 372.- El Ministerio Público tendrá intervención en todos los juicios que se relacionen con la ausencia y presunción de muerte.

CAPITULO VIGESIMO

DE LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES

ARTICULO 373.- El que demande o denuncie a su cónyuge, puede solicitar la separación conyugal al juez familiar.

ARTICULO 374.- La solicitud puede ser escrita o verbal. Se señalarán los motivos, domicilio para habitación, el número de hijos menores y las demás circunstancias del caso.

ARTICULO 375.- El juez dictará las medidas necesarias, antes de resolver.

ARTICULO 376.- Al presentarse la solicitud, el juez sin más trámite, resolverá su procedencia y concedida, dispondrá lo pertinente para la separación.

ARTICULO 377.- El juez podrá variar las disposiciones decretadas, cuando exista causa justa que lo amerite.

ARTICULO 378.- En la resolución, el juez señalará el término de que dispondrá el solicitante, para presentar la demanda o acusación. No podrá exceder de diez días contados a partir del día siguiente, de efectuada la separación.

ARTICULO 379.- En la misma resolución se prevendrá al cónyuge del solicitante, para que se abstenga de impedir la separación y causar molestias en los bienes o en su persona, bajo el apercibimiento de proceder en su contra.

El juez determinará la situación de los hijos menores, tomando en cuenta el aseguramiento de los alimentos y propuestas de los cónyuges.

ARTICULO 380.- La inconformidad sobre la resolución o disposición decretadas, se tramitarán sin formalidad alguna, ni ulterior recurso y dentro de los tres días siguientes de que se tenga conocimiento.

ARTICULO 381.- Fenecido el plazo y sin haber interpuesto demanda o denuncia, cesarán las medidas dictadas y determinarán la incorporación al domicilio conyugal, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

ARTICULO 382.- El cónyuge que se separó, tendrá en todo tiempo el derecho de volver al domicilio conyugal.

ARTICULO 383.- Las providencias cautelares establecidas, podrán decretarse como actos prejudiciales, cuanto después de iniciado el juicio. En este caso, será por cuerda separada.

ARTICULO 384.- Las providencias precautorias podrán dictarse de igual manera, si hubiere temor de ausencia u ocultamiento de persona contra quien debe entablarse o se haya intentando la demanda.

Lo dispuesto en este artículo, se aplica al tutor.

ARTICULO 385.- Podrá decretarse el depósito:

I.- De menores o incapacitados sujetos a patria potestad o tutela, cuando fueren maltratados por sus padres o tutores, reciban de éstos ejemplos perniciosos, a juicio del juez, o sean obligados por ellos a cometer delitos.

II.- De huérfanos o incapacitados que queden en abandono por la muerte, ausencia, o, incapacidad de aquel a cuyo cargo estuvieron.

ARTICULO 386.- En la ejecución de las providencias precautorias o cautelares, no procede excepción alguna o recusación, hasta no haberse ejecutado.

TRANSITORIOS

Artículo 1o.- Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia obligatoria.

Artículo 2o.- La substanciación de los negocios que estén pendientes en primera o segunda instancia al entrar en vigor este Código, se sujetarán a las disposiciones del anterior hasta pronunciarse sentencia ejecutoriada.

Artículo 3o.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Código.

Artículo 4o.- A partir de la iniciación de la vigencia del presente Código, de los juicios sucesorios, de los efectos de ausencia y presunción de muerte y de la administración de los bienes del cónyuge casado, conocerán los jueces de lo civil.

Artículo 5o.- Las apelaciones en materia familiar se tramitarán en segunda instancia, de acuerdo a lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles que se considera supletorio.

Artículo 6o.- El presente Código entrará en vigor quince días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCION Y CUMPLIMIENTO. DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

DIP. PRESIDENTE LIC. MARCO ANTONIO BRIONES SOTO; DIP. SECRETARIO LIC. PRICILIANO GUTIERREZ HERNANDEZ; DIP. SECRETARIO LIC. JAVIER ROMERO ALVAREZ.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento el Decreto No. 158 expedido por la LII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado, que contiene el Código de Procedimientos Familiares reformado para el Estado de Hidalgo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en la ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los treinta días de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

El Gobernador Constitucional del Estado.- ARQ. GUILLERMO ROSSELL.- El Secretario General de Gobierno.- PROF. JOSE GUADARRAMA MARQUEZ.- Rúbricas.